

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**



**“ESTUDIO CONSTITUCIONAL RESPECTO A LA COMPOSICIÓN DE LOS
APELLIDOS DE LOS HIJOS Y DE LA MUJER CASADA, CONFORME A LOS
ARTÍCULOS 14 Y 21 DE LA LEY DEL NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL”**

**TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS**

PRESENTADO POR:

ARTEAGA MERINO, OSCAR RAFAEL
CUATRO MEJÍA MARVIN ALEXANDER
LÓPEZ JACOBO SAÚL ANÍBAL

DOCENTE ASESOR:

MSC. ALEJANDRO BICMAR CUBÍAS RAMÍREZ
CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, 15 DE NOVIEMBRE DE 2019

TRIBUNAL CALIFICADOR

LIC. WILLIAM ERNESTO SANTAMARÍA ALVARENGA

PRESIDENTE

DR. JOSÉ MIGUEL VÁSQUEZ LÓPEZ

SECRETARIO

MSC. ALEJANDRO BICMAR CUBÍAS RAMÍREZ

VOCAL

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

Msc. Roger Armando Arias Alvarado
RECTOR

PhD. Raúl Ernesto Azcúnaga López
VICERRECTOR ACADÉMICO

Ing. Juan Rosa Quintanilla
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

Ing. Francisco Alarcón
SECRETARIO GENERAL

Lic. Rafael Humberto Peña Marín
FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Dra. Evelyn Beatriz Farfán Mata
DECANA

Dr. Edgardo Herrera Medrano Pacheco
VICEDECANO

Msc. Digna Reina Contreras de Cornejo
SECRETARIO

Msc Hugo Dagoberto Pineda Argueta
DIRECTOR DE ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

Msc. Diana del Carmen Merino de Sorto
DIRECTORA GENERAL DE PROCESOS DE GRADUACIÓN

Msc. María Magdalena Morales
COORDINADORA DE PROCESO DE GRADUACIÓN DE LA ESCUELA DE
CIENCIAS JURÍDICAS

DEDICATORIA

ARTEGA MERINO, OSCAR RAFAEL

Quiero agradecer a mis padres, a mis tíos, mis hermanos y mis primos, por su apoyo incondicional, y por su compañía durante mis veinticuatro años de vida, por los valores y virtudes que transmitieron y por su ánimo de verme consumado. Especialmente, a mi madre y a mi hermana a quienes nunca podré pagar todo lo que ha hecho por mí.

De manera general quiero agradecer a todos los amigos que hice durante la Licenciatura en Ciencias Jurídicas, por estar pendientes de mi bienestar, por compartir conmigo, desinteresadamente, las lecciones de vida que ellos mismos descubrieron y por todos los momentos emotivos junto a ellos. A los docentes de cada una de las 50 materias que cursé. A mi universidad por darme razones para enorgullecerme de ser alumno suyo durante estos años tan excitantes.

DEDICATORIA
CUATRO MEJÍA MARVIN ALEXANDER

Gracias a él, el más sabio de todos a él, que le pedimos sabiduría cuando no sabemos qué hacer, cuando todo es tristeza cuando todo es difícil. También esta cuando sabemos que hacer, cuando todo es felicidad, cuando todo es fácil, a él que siempre está ahí y siempre nos acompaña Dios Jesucristo.

A mis padres y por siempre gracias a mi madre Rosibel Mejía, la persona más importante de mi vida por su incondicional y desmedido apoyo, por su tiempo y sus palabras eso fue y es transcendental he importante para mí, junto a ella mis hermanos Miguel Oswaldo Mejía, Lissi Daniela Mejía y a todos mis hermanos.

Gracias a mis abuelos Lorenza Mejía y Virgilio Castro por sus ánimos, consejos y cariño para mí. A todos Mis primos y primas que me dieron su apoyo y me animaron a seguir hasta culminar mi carrera en especial a Iris Lorena, gracias a amigos y amigas por creer en mí y a todas las personas que desearon que culminara mi carrera.

DEDICATORIA
LÓPEZ JACOBO, SAÚL ANÍBAL

Agradezco a Dios todopoderoso, por permitirme llegar a esta etapa de mi vida, iluminándome en los momentos difíciles, llenándome de su amor, sabiduría y perseverancia para poder terminar mi carrera.

A mis padres Hugo Anibal López y Ana Marisol Jacobo, por su amor, comprensión y apoyo incondicional en lo económico, moral y espiritual, fueron los que siempre me motivaron y estuvieron a mi lado en todo momento, gracias por ser los mejores padres.

A mi hermana Melissa Stephany López por estar a mi lado animándome y brindándome de su apoyo moral a cada instante. A mis compañeros Rafael Arteaga y Marvin Cuatro, por su amistad, apoyo y comprensión a lo largo de esta investigación. A nuestro asesor Lic. Bicmar Cubias por su orientación y apoyo durante el desarrollo de todo este trabajo. Infinitas Gracias a Todos.

ÍNDICE

RESUMEN.....	i
SIGLAS Y ABREVIATURAS.....	ii
INTRODUCCIÓN.....	iii

CAPÍTULO I

ORIGEN Y DESARROLLO DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE LOS HIJOS Y DEL APELLIDO DE LA MUJER CASADA ANTE LOS DERECHOS DE IGUALDAD E IDENTIDAD A LO LARGO DE LA HISTORIA

1. Antecedentes históricos del derecho a la igualdad e identidad.....	1
1.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Derechos del Hombre y del Ciudadano.....	1
1.1 Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.....	2
1.1.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	3
1.1.3 Principales movimientos y fenómenos sociales decisivos en el alcance del derecho a la igualdad de género.....	4
1.1.4 El derecho fundamental a la igualdad en El Salvador.....	7
1.2 Derecho a la identidad.....	8
1.2.1 Principales fenómenos sociales decisivos en el conocimiento del derecho a la identidad.....	8
1.2.2 El derecho fundamental a la identidad de El Salvador.....	9

1.3 Génesis y evolución histórica del nombre y del derecho al nombre en el tiempo.....	10
1.3.1 Génesis y evolución del nombre y el derecho al nombre durante la Edad Antigua.....	10
1.3.2 Génesis y evolución del nombre y del derecho al nombre durante la Edad Media.....	11
1.3.3 Génesis y evolución del nombre y del derecho al nombre durante la Edad Moderna.....	13
1.3.4 Génesis y evolución del nombre y del derecho al nombre durante la Edad Contemporánea.....	14
1.4 Origen y evolución del registro del nombre de la persona natural en el trayecto de la historia.....	15
1.4.1 Origen y evolución histórica del registro del nombre de la persona natural a nivel internacional.....	15
1.4.2 Origen y evolución histórica del registro del nombre de la persona natural a nivel nacional	16
1.5 Origen y evolución del significado histórico de las estipulaciones contenidas en los artículos 14 y 21 de la Ley del Nombre de la Persona Natural.....	17
1.5.1 Origen y evolución del significado histórico de las estipulaciones contenidas en el artículo 14 de la Ley del Nombre de la Persona Natural.....	18

1.5.2 Origen y evolución del significado histórico de las estipulaciones contenidas en el artículo 21 de la Ley del Nombre de la Persona Natural.....	19
---	----

CAPÍTULO II

ASPECTOS DOCTRINARIOS O TEÓRICOS DE LAS INSTITUCIONES RELACIONADAS CON EL DERECHO AL NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL RESPECTO AL DERECHO A LA IGUALDAD

2. Concepto doctrinario de familia o parentesco.....	22
2.1. Teorías respecto a la naturaleza del Matrimonio	22
2.1.1 Teoría contractualista.....	23
2.1.3 Teoría del matrimonio como institución.....	23
2.1.4 Teoría del matrimonio como acto de poder estatal.....	24
2.1.5 Teoría del matrimonio como acto jurídico	24
2.2 Naturaleza de la filiación	25
2.2.1 Naturaleza de la filiación consanguínea	25
2.2.2 Naturaleza de la filiación adoptiva	26
2.3 Concepto doctrinario del nombre.....	26
2.3.1 Naturaleza de los apellidos	27
2.3.2 Apellidos toponímicos	27
2.3.3 Apellidos patronímicos	28
2.3.4 Apellidos descriptivos	28

2.3.5 Apellidos de oficio y cargo.....	29
2.3.6 La partícula de	29
2.4 Teorías del derecho al nombre	30
2.4.1 El nombre como institución de policía.....	30
2.4.2 El nombre como signo objetivo del sujeto.....	31
2.4.3 Teoría del nombre y el Estado.....	31
2.4.4 Teoría del nombre como bien de persona o patrimonio moral...32	
2.4.5 Teoría mixta	32
2.5 Naturaleza del derecho a la igualdad	33
2.6 Naturaleza de derecho a la identidad	35

CAPÍTULO III

REGULACIÓN JURÍDICA DEL NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL ANTE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD JURÍDICA

3. Regulación jurídica internacional del nombre de la persona natural ante el principio de igualdad jurídica.....	37
3.1. Instrumentos internacionales de carácter no vinculantes reguladores del derecho al nombre de la persona natural y el principio de igualdad jurídica.....	40
3.1.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	41
3.1.2 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.....	42

3.2 Instrumentos internacionales de carácter vinculantes reguladores del nombre de la persona natural.....	43
3.2.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	43
3.2.2. Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.....	44
3.2.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	46
3.2.4 Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.....	48
3.2.5 Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.....	49
3.3 Regulación jurídica nacional del nombre de la persona natural respecto al principio de igualdad jurídica	51
3.3.1 Constitución de El Salvador.....	51
3.3.1.1 Análisis al principio constitucional de igualdad jurídica.....	55
3.3.2 Código de Familia	58
3.3.3 Ley del Nombre de la Persona Natural.....	61
3.3.4 Ley de Igualdad Equidad y Erradicación de la Discriminación Contra las Mujeres.....	62
3.4 Jurisprudencia pertinente respecto al nombre de la persona natural y la imposición del orden de los apellidos establecido en los artículos 14 y 21 de la Ley del Nombre de la Persona Natural	64
3.5. Sentencia INC 45-2012.....	64

3.5.1 Descripción de los hechos.....	65
3.5.2 Argumentos de la parte actora.....	65
3.5.3 Análisis y consideraciones de la Sala de los Constitucional.....	67
3.5.4 Fallo	70
3.5.5 Análisis jurisprudencial de la sentencia INC-45-2012.....	71
3.6 Amparo en Revisión 208-2016.....	76
3.6.1 Descripción de los hechos.....	76
3.6.2 Argumentos de la parte actora	77
3.6.3 Análisis y consideraciones de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia	79
3.6.4. Fallo.....	82
3.7 Amparo en Revisión 6605/2017 76.....	83
3.7.1 Descripción de los hechos.....	83
3.7.2 Argumentos de la parte actora.....	84
3.7.3 Examen y consideraciones.....	85
3.7.4 Fallo.....	88
CONCLUSIONES	89
FUENTES DE INFORMACIÓN.....	90

RESUMEN

El artículo 14 de la Ley del Nombre de la Persona Natural, impone el orden en el que debe de asentarse el apellido de las personas primero el paterno y luego el materno, en el artículo 21 del mismo cuerpo normativo, se concede la facultad a la madre que al contraer matrimonio puede optar por adoptar el nombre de su esposo y anteponer a este la partícula "de", el origen de estas disposiciones es indudablemente discriminatorio para la mujer, ya que en el momento en que se concibió durante la sociedad romana del siglo IV antes de la era común, el hombre era visto como el único representante de la familia, y solo su nombre valía.

La naturaleza del derecho a la identidad y el derecho a la igualdad jurídica es ser un derecho humano y fundamental, por tanto, el Estado está obligado a garantizar su goce y ejercicio, el parentesco está vinculado con estos derechos ya que dependen de esto, al respecto, la doctrina indica que el Registro del Estado Familiar, es una institución al igual que el matrimonio, la filiación puede ser adoptiva o biológica, pero su naturaleza no influirá en el goce de los derechos de los hijos respecto a sus padres.

Los artículos 14 y 21 de la Ley del Nombre de la Persona Natural, en definitiva, violentan, el derecho de igualdad jurídica reconocido en el artículo 3 de la Constitución porque limita posibilidades y porque su origen es discriminatorio, mientras no se modifique no habrá igualdad de género.

ABREVIATURAS Y SIGLAS

Abreviaturas

Art. Artículo

Amp. Amparo

Cn. Constitución

D.O Diario Oficial

D.L Decreto Legislativo

Siglas

ISDEMU Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer

LNPN Ley del Nombre de la Persona Natural

FGR Fiscalía General de la República

ONU Organización de las Naciones Unidas

PNC Policía Nacional Civil

RNPN Registro Nacional de la Persona Natural

INTRODUCCIÓN

La situación problemática de la investigación se fundamenta en el contenido de los artículos 14 y 21 de la Ley del Nombre de Persona Natural en el artículo 14 el legislador impone el orden de los apellidos, ordenando que primer se coloque el paterno y luego el materno, por su parte, el artículo 21, da a la mujer la facultad de añadir a sustituir su apellido paterno por el paterno de su esposo anteponiendo la partícula "de".

En apariencia estas disposiciones parecen vulneran el derecho de igualdad contenido en el artículo 3 de la Constitución, al no conceder igualdad de posibilidades a la mujer, pues al establecer que el apellido paterno debe estar primero, deja en segundo plano al de a mujer, y al permitir que la mujer use la partícula de seguida del apellido de su esposo, podrían ser disposiciones discriminatorias y que refuercen ideas de estereotipos de género vulnerado el principio de igualdad jurídica y de ser esta una certeza el Estado estaría incumpliendo sus obligaciones he ahí la problemática.

Existe una justificación para estudiar este tema primero su importancia es inconcebible que el Estado de El Salvador que ha ratificado desde el año de 1979, la Convención sobre la Erradicación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, en El Salvador donde los valores de justicia e igualdad son un mandato constitucional resulta inconcebible que dentro de su ordenamiento jurídico pueda existir el riesgo de la vulneración de éste.

Por ello, este tema merece y necesita ser indagado en la presente investigación. Su utilidad radica en la falta de estudios sobre este tema en El Salvador, en la carencia de análisis ante esta problemática, es este el primer trabajo formal que aborda este tema, por ello enriquecerá y facilitará las investigaciones posteriores a esta, además, expondrá el actuar de las autoridades del Estado, en concreto la Sala de lo Constitucional al examinar si ha actuado conforme a Derecho en su resolución con referencia INC-45-2012, donde desestima las pretensiones de la demandante quien pretendía que los artículos en cuestión fueran declarados inconstitucionales.

Esta investigación ofrece interesantes reflexiones y conclusiones que abrirán el debate y fortalecerán diferentes posturas. Sin duda es un aporte valioso al mundo de la comunidad jurídica. Es muy seguro que en el futuro cercano estos países reformen su legislación, pues es una tendencia que está ocurriendo en la región, es necesario analizar el tema pues los órdenes impuestos de los apellidos ameritan algunas consideraciones. El Salvador no puede quedarse al margen del progreso y la evolución jurídica, debe ser un protagonista activo, debe ofrecer análisis profundos que desarrollen los beneficios y las desventajas de su reconocimiento jurídico, por ello, nuestra investigación significa un aporte y un apoyo valioso a las investigaciones que le sucederán y a las que se están realizando paralelamente a esta.

El objetivo general de esta investigación es Establecer un estudio sobre la constitucionalidad de los artículos 14 y 21 de La Ley del Nombre de la Persona Natural, ante el principio de igualdad jurídica, el cuál se alcanzará al cumplirse los objetivos específicos que se han propuesto, con ello se pretende determinar si los artículos en cuestión ha vulnerado el artículo 3 y 36 de la Constitución.

El primer objetivo específico es Establecer los antecedentes jurídicos y fácticos que dieron origen a los artículos 14 y 21 de La Ley del Nombre de la Persona Natural y al principio constitucional de igualdad, con ello se conocerá el origen y evolución de estas disposiciones normativas y los fenómenos fácticos a lo largo de la historia que dieron lugar a su formación.

El segundo objetivo específico atiende a determinar las posturas doctrinarias para el fundamento de la composición de los apellidos de la persona natural, ello sumado al conocimiento histórico, ofrecerá un mayor entendimiento del significado de las disposiciones de la Ley del Nombre de la Persona Natural, que permitirán conocer en fenómeno en estudio con más precisión y propiedad. El último objetivo específico se refiere a determinar la relación existente entre el principio de igualdad y los artículos 14 y 21 de La Ley del Nombre de La Persona Natural ello se alcanzará conociendo la regulación jurídica relativa al derecho a la identidad y al derecho de igualdad, además de exponer estas disposiciones ante los derechos de la Constitución vigente de El Salvador, y además, ante la resolución de la Sala de lo Constitucional con referencia INC-45-2012.

CAPÍTULO I

ORIGEN Y DESARROLLO DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE LOS HIJOS Y DEL APELLIDO DE LA MUJER CASADA ANTE LOS DERECHOS DE IGUALDAD E IDENTIDAD A LO LARGO DE LA HISTORIA

El reconocimiento de los derechos independientemente de su índole ha estado ligado a fenómenos sociales¹ que han presionado o evidenciado la necesidad de su protección, se examinan en este capítulo los principales hechos decisivos en la consumación de los derechos, establecidos en instrumentos internacionales y cuerpos normativos, concretamente, los relativo a los derechos fundamentales de identidad e igualdad.

1. Antecedentes históricos del derecho a la igualdad e identidad

1.1. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y la Declaración Universal de los Derechos Humanos

En un primer momento el reconocimiento de este derecho humano a nivel internacional ocurrió en la Declaración Universal de los Derechos Humanos², aunque también es cierto que la Revolución Francesa tuvo un papel importante en su desarrollo, en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del

¹ Bernardo Jovel, La historia se escribe con los hechos, (Argentina: ALO: 2009), 29.

²Elizardo Ranauro, El derecho a la igualdad y el principio de no discriminación (México: Editorial IUS, 2011), 45. Es el instrumento internacional más importante y significativo en el reconocimiento de los Derechos Humanos.

Ciudadano³ aprobada el 26 de agosto de 1789 por la Asamblea Nacional Constituyente francesa, decía en su artículo primero *“Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común.”*⁴ El problema con la declaración francesa es que excluye a la mujer de estos derechos, y para los fines de esta investigación es pertinente estudiar, concretamente, la igualdad de género.

1.1.1 Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano

La Revolución Francesa⁵ es un hecho tan importante que marca el fin de una edad, con ella concluye la Edad Moderna e inicia la Edad Contemporánea, comprendida desde 1789 hasta la actualidad, durante la Revolución Francesa el pueblo de Francia acabó con el absolutismo, su más grande legado jurídico es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada el 26 de agosto de 1789 por la Asamblea Nacional Constituyente francesa, reconoce por vez primera el derecho a la igualdad *“Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común”* en términos prácticos constituye un gran avance en el reconocimiento y protección de los derechos.

³ Pedro Kropokitne, La gran Revolución Francesa, (Argentina: Editorial Libros Anares, 2015), 25. Constituye uno de los legados jurídicos más valiosos de la Revolución Francesa expresa los sentimientos de la época en la que fueron concebidos, ya expresaba en su artículo primero el derecho a la igualdad, sin contemplar, la igualdad de género, únicamente la igualdad entre los hombres.

⁴ Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, (Francia: Asamblea Nacional Constituyente francesa, 1789), artículo 1.

⁵ Rubén Zorrilla, La Revolución Francesa (México: Instituto Jurídico de Investigaciones, 2008), 47. La Revolución Francesa es fenómeno social tan grande que comprende el inicio y fin de toda una edad siendo el hito entre la Edad Moderna y la Edad Contemporánea se caracterizó por las luchas contra el absolutismo y el reconocimiento de los derechos de los hombres.

La exclusión de la mujer y el uso del lenguaje no pasó desapercibido, las mujeres francesas estaban inconformes, alguna veían en la Revolución Francesa una auténtica esperanza para participar plenamente en la sociedad, mas, no únicamente las mujeres se encontraban inconformes con lo restrictiva de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, es así, como en julio de 1790⁶ respecto a este hecho sobre la admisión de las mujeres en la ciudadanía, planteando por vez primera la exclusión de las mujeres de la misma y reconociendo que la negativa a obtener el *status* de ciudadanas de pleno derecho⁷ era otro factor de desigualdad, aunque con ello no logró un cambio, su pronunciamiento sirvió de fundamento para las posteriores posturas en cuanto a esta exclusión.

1.1.2 Declaración Universal de los Derechos Humanos

Proclama y enumera por primera vez lo derechos humanos⁸ de forma universal usando un lenguaje que abarca tanto a hombres como mujeres, usando el término seres humanos en su artículo primero *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”*⁹ *“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole”*

⁶ Alberto Araujo, Condorcet y la Educación: Aportes para la formación de un hombre nuevo. (España: Educación y Pedagogía, 2008), 34.

⁷ Rosa Fernández, La Revolución Francesa (España: Investigaciones históricas, 2012), 9.

⁸ Carmen Montaña, Los derechos humanos amenazados (España: Editorial Extremadura, 2015), 18. Originalmente fue constituida evidenciando la necesidad de reconocer derechos ante el horror de la Segunda Guerra Mundial

⁹ Declaración Universal de los Derechos Humanos (Estados Unidos: Asamblea General de las Naciones Unidas,.1945), artículo 1.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos¹⁰, es una clase de instrumento internacional denominado no vinculante, es decir, que carece de obligatoriedad, sin embargo, sus preceptos tienen gran repercusión e influencia, gracias a ella los Derechos Humanos, se han convertido en derechos fundamentales al ser incluidos en la Constitución Política de muchas naciones entre ellas la de El Salvador, también originó instrumentos internacionales de obligatorio cumplimiento que reconoce formalmente los derechos de igualdad en todas sus extensiones.

1.1.3 Principales movimientos y fenómenos sociales decisivos en el alcance del derecho a la igualdad de género.

La mayor parte de las culturas occidentales han visto a la mujer como un ser relegado a la voluntad del hombre esta idea fue heredada y reafirmada por la religión católica hecho que llevó al consenso casi universal en cuanto al trato y restricciones de la mujer, al grado en que el sexo femenino llegó a consentir este acuerdo social¹¹, no obstante, a principios del siglo XVIII, también denominado el siglo de las Luces¹², aparecen una serie de ideas innovadoras que inspiraron La Revolución Francesa, una de esas ideas revolucionarias es la de establecer la igualdad entre hombres y mujeres, para reforzar los valores de igualdad y fraternidad, con este fin, fue concebido este cuerpo normativo.

¹⁰ Declaración de los Derechos Humanos (Francia: Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

¹¹ Letras Libres, Feminismo explícito: La Revolución Francesa acceso el 21 de noviembre de 2019. <https://www.letraslibres.com/espana-mexico/politica/feminismo-explicito-la-revolucion-francesa-como-ejemplo>

¹² René Gámez, La ilustración (Argentina: Editorial Med., 1990), 58. La ilustración o el Siglo de las Luces, recibe ese nombre porque durante el siglo XVIII, se dispó la ignorancia general a través de la luz del conocimiento.

La Revolución Francesa proclamó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano¹³, el análisis y consideraciones para su creación llenó de esperanzas los anhelos de las mujeres francesas, pues veían en ella el reconocimiento de sus derechos¹⁴, aunque finalmente esta se limitó a reconocer derechos del hombre excluyendo a la mujer de su goce pleno. En 1791, inconforme con la invisibilización de la mujer en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, promulgó la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana, hecho que la hizo acreedora al encarcelamiento y posterior ejecución en la guillotina durante el gobierno de Robespierre.

En el año 1848 en Estados Unidos, las mujeres Elizabeht Stanton y Lucretia Mott, inconformes, por no permitírseles participar en una convención contra la esclavitud, reúnen a centenares de personas para hablar sobre la obtención de derechos sociales, civiles y políticos, creando la primera convención que habla sobre los derechos de la mujer.

Su postura puede resumirse en estas palabras “Mantenemos que estas verdades son evidentes: que todos los hombres y las mujeres son creados iguales^{15”}. Se considera este hecho como el pionero en el feminismo este movimiento defiende la igualdad de derechos sociales, políticos, legales y económicos de la mujer respecto del hombre.

¹³ Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (Francia: Asamblea General Constituyente Francesa, 1789)

¹⁴ BBC, El día internacional de la mujer: Historia del feminismo acceso el 21 de noviembre de 2019 https://www.abc.es/historia/abci-mujer-trabajadora-historia-feminismo-primeras-guerreras-lucharon-contramisoginia-napoleon-y-hitler-201803080601_noticia.html

¹⁵ Eduardo Montagut, La lucha por el voto femenino en Nueva Zelanda (Argentina: Tribun, 2012), 26. Las mujeres en Nueva Zelanda fueron las primeras en obtener derecho al sufragio.

En Nueva Zelanda, durante el año de 1893, las mujeres en busca del reconocimiento del sufragio femenino reunieron firmas para este motivo resultando 32,000 es el número de firmas que recoge la interminable petición del sufragio femenino, la lista llegó a medir de 270 metros de largo, fue presentada ante el Parlamento y en poco tiempo, Nueva Zelanda se convirtió en el primer país autónomo que permite votar a las mujeres.

En 1946, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer se convierte en el primer órgano intergubernamental mundial dedicado exclusivamente a la igualdad de género; y, en 2010, Organización de las Naciones Unidas Mujeres se convierte en el primer organismo de las Naciones Unidas en trabajar exclusivamente por los derechos de la mujer.

En la sesión inaugural de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1946, la norteamericana Eleanor Roosevelt¹⁶ “carta abierta a las mujeres del mundo”. Insta a aumentar su participación en los asuntos nacionales e internacionales. Conocida como la Declaración de Derechos de la Mujer, la Convención¹⁷ sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹⁸ es el tratado internacional más exhaustivo para proteger los derechos humanos de la mujer

¹⁶ Mabel Haro, Eleanor Roosevelt (México: Editorial JJ, 2002), 17. Alegaba que la igualdad de género debía existir en los lugares más pequeño, para luego ser respetada en lugares importantes, gracias a esta carta fue posible el reconocimiento de la igualdad de género en la Declaración Universal de los Derechos Humanos

¹⁷ Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Violencia contra la Mujer (Estados Unidos de América: Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 1979) Es el instrumento internacional más importante en cuanto a la erradicación de la discriminación contra la mujer, reconoce de forma específica las formas de violencia y discriminación contra la mujer.

¹⁸ Mujeres del mundo únense, ONU acceso el 14 de noviembre de 2019 <https://interactive.unwomen.org/multimedia/timeline/womenunite/es/index.html#/>

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Violencia contra la Mujer¹⁹ ha sido ratificada por numerosos países, entre ellos El Salvador en el año de 1979, inspiró la Ley de Igualdad y Equidad contra la Discriminación de la Mujer, siendo un garante de los Derechos Humanos.

1.1.4 El derecho fundamental a la igualdad en El Salvador

En las constituciones de El Salvador se ha reconocido en el derecho a la igualdad desde 1939²⁰, pero no de manera integral, excluye a la mujer en los alcances de ese derecho, la primera vez que El Salvador reconoció la igualdad de género como derecho fundamental fue en la Constitución de 1950 en su artículo 150 “*Todos los hombres son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no se podrá establecer restricciones que se basen en nacionalidad, raza, sexo o religión*”²¹

Aunque fue un avance significativo no puede hablarse de auténtica igualdad, pues el lenguaje concede igualdad al hombre únicamente, dejando a la mujer en un segundo plano en el artículo 3 de la Constitución actual de 1983 se reconoce la igualdad de género “*Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias*

¹⁹ Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Violencia contra la Mujer (Estados Unidos de América: Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 1979)

²⁰ Lidia castillo, la enseñanza del constitucionalismo moderno en El Salvador: ausencias históricas (El Salvador: Editorial UMD, 2015), 16.

²¹ Constitución de El Salvador (El Salvador: Asamblea Constituyente, 1950) artículo 150. Representa un hito el reconocimiento de la igualdad de género, lo cual tuvo como inspiración la Declaración de los Derechos Humanos proclamada dos años antes de esta Constitución.

de nacionalidad, raza, sexo²² o religión.” En este artículo sí se habla de auténtica igualdad incluida la de género, pues comprende tanto el género femenino como el masculino, a este derecho se le conoce como igualdad de género.

1.2 Derecho a la identidad

1.2.1 Principales fenómenos sociales decisivos en el reconocimiento del derecho a la identidad

La Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce por primera vez el derecho a la identidad, no obstante, no lo hace de manera directa, reconoce el derecho a la nacionalidad el cual es una manifestación de la identidad,

La nación de una persona la identifica, y la inscribe como habitante de ella, la falta de la nacionalidad,²³ acarrea graves consecuencias, el Estado comprende que esa persona no existe²⁴ y por lo tanto no le protege, de ello se entiende que este derecho sea la principal llave para el acceso a otros derechos igualmente importantes, como la educación o la salud.

²² Álvaro Gutiérrez, *La igualdad de género* (Argentina: Editorial Moskal, 2018), 26. El reconocimiento del derecho a la igualdad en la Constitución eleva este derecho humano a derecho fundamental brindándole reconocimiento y garantía de protección.

²³ Asociación, *Los apátridas del mundo, preguntas y respuestas* (Estados Unidos: Naciones Unidas, 2008), 3. Fue necesario reconocerlo en cuanto a la evidente necesidad de evitar el problema de los apátridas

²⁴ Elena Pineau, *Identidad y nacionalidad* (España: Editorial Universo, 2013), 19. El derecho a la nacionalidad se asocia con el de la identidad debido a que la nacionalidad manifiesta un signo de identificación respecto a la etnia y el lugar de nacimiento.

La Segunda Guerra Mundial²⁵, disolvió naciones, los soldados alemanes hicieron prisioneros a numerosas personas que al concluir la guerra estaban lejos de su hogar o en el peor de los casos su hogar ya no existía, ocurriendo el fenómeno de la apatridia, o sea, la falta de nacionalidad de una persona, millones de personas se encontraban en este estado y es por ello que fue necesario reconocer el derecho a la nacionalidad. Del mismo modo, el número de niños sin padres²⁶ producto de las muertes en La Segunda Guerra Mundial, ameritaba que tuvieran una identidad.

1.2.2 El derecho fundamental a la identidad en El Salvador

La mayoría de las constituciones de El Salvador han reconocido la nacionalidad y el registro de nacimientos,²⁷ lo que no puede traducirse como el reconocimiento de del derecho a la identidad, pues es muy escueto y el espíritu del constituyente no era ese, su primera aparición fue en la Constitución de 1982, en su artículo 36 inciso tercero *“Toda persona tiene derecho a tener un nombre que la identifique. La ley secundaria regulará esta materia.”*

De esta forma se toma el derecho a la identidad como uno de los más importantes de El Salvador, y del mundo, prueba de ello son los instrumentos internacionales que los reconocen alrededor del mundo.

²⁵ Thomas Childers, *El Tercer Reich* (Alemania: Editorial Crítica, 2016), 29. La Segunda Guerra Mundial, es el conflicto bélico más grande de la humanidad, debido a la movilización de personas, como al número de víctimas, se desarrolló de 1939 a 1945.

²⁶ Gail Fletcher, *Los niños olvidados de la Segunda Guerra Mundial* (Dinamarca: National Geographic, 2019), 36.

²⁷ Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, *Las Constituciones de El Salvador* acceso el 14 de noviembre de 2019.

Un año más tarde la Constitución de 1983 volvería a reconocer en su artículo 36²⁸ el derecho al nombre *“Toda persona tiene derecho a tener un nombre que la identifique. La ley secundaria regulará esta materia”* En estas últimas dos Constituciones sí puede hablarse del reconocimiento²⁹ del derecho fundamental a la identidad.

1.3 Génesis y evolución del nombre y del derecho al nombre de la persona natural a través del tiempo

1.3.1 Génesis y evolución del nombre y el derecho al nombre de la persona natural durante la Edad Antigua

En la antigüedad, las civilizaciones como Egipto y también las comprendidas en Mesopotamia como Sumeria o Babilonia, usaban un único elemento en el nombre de sus habitantes,³⁰ en Grecia existía un elemento en el nombre parecido al apellido, pero, era único entre padre e hijo y no se transmitía, razón que lo excluye de ser considerado como el génesis, de los apellidos, además, en el pasado debido a los aspectos tan marcados de esta clase de sociedad las personas podían ser parte de todo aquello que los hiciera sentirse parte de la tribu.

²⁸ Constitución de El Salvador (El Salvador: Asamblea Constituyente, 1983), artículo 36

²⁹ Constitución de El Salvador (El Salvador: Asamblea Constituyente, 1982), artículo 36. El motivo de esta aseveración es que anteriormente se reconocía el derecho a la nacionalidad o el derecho y deber a ser registrado, no es hasta la Constitución de 1982, donde ya se habla claramente del derecho al nombre.

³⁰ José Ramírez, *Onomástica en la antigüedad* (España: Editorial Cantabria, 2008), 25. La Edad Antigua comprende el periodo comprendido desde la creación de la escritura, invento atribuido a la civilización de Sumeria hasta la caída del Imperio Romano de Occidente.

Peleo tenía un hijo llamado Aquiles también conocido como Peleida, este nombre indicia que Aquiles es hijo de Peleo, no es hasta la civilización romana cuando se añaden elementos al nombre, lo que constituyen el antecedente del apellido.

Los primeros elementos añadidos al nombre tienen su origen en Roma ahí se instauró un sistema denominado *Tria Nomina, agnomen*³¹, el *praenomen* nombre de pila o nombre propio, el *nomen* que es una especie de apellido, indica la pertenencia a una familia y el *cognomen* para diferenciar a grupos de familias que pertenecen a la misma familia, por último el *agnomen* indicaba un apodo o sobrenombre derivado de una cualidad o de alguna hazaña hecha por el individuo así pues *Publius Cornelius Scipio Africanus*;³² *Publius* es el *praenomen*.

1.3.2 Génesis y evolución del nombre y del derecho al nombre durante la Edad Media

La Edad Media es conocida como una época oscura³³, marcada por el feudalismo, las supersticiones y la fuerte influencia de la iglesia católica, las personas vivían en pequeños territorios llamados feudos, administrados por un poder centralizado dirigidos por una autoridad llamada Señor Feudal, se retrocedió respecto a los logros obtenidos durante la Edad Antigua. Norma heredada luego en América en la colonización europea del siglo XIV.

³¹ Marc Mayer, El proceso de adopción de la fórmula onomástica romana (España: Editorial Universo, 2018), 197. En Roma la mujer no podía escoger su nombre este dependía del nombre que adoptara el hombre de familia, muestra la cultura patriarcal de ese entonces.

³² Fernando Sanz Aníbal Barca y Publio Cornelio Escipión el africano: vidas divergentes, muertes paralelas (España: Publicaciones Universitarias, 2007), 25.

³³ Napoléon Zasa, Edad media en Europa (Portugal: Lisb, 2011), 17.

Al caer el Imperio Romano de Oriente, e iniciarse la Edad Media los germanos tomaron el control de los territorios que controló este, el sistema de romano *Tria Nomina*, fue abandonado, y el nombre propio como único elemento en el nombre volvió a usarse únicamente las familias de la nobleza añadían un apellido como muestra de pertenecer a una familia noble pero el fenómeno del aumento de la población trajo consigo un problema el de la homonimia, dos personas o más compartían el mismo nombre, por ello la función individualizadora del nombre dejó de cumplirse, y fue necesario añadir más elementos al nombre para diferenciar a cada habitante, así nacieron los apellidos toponímicos,³⁴ patronímicos, descriptivos y de oficio o cargo.

Apellidos toponímicos son aquellos que derivan del lugar donde vive la persona titular del nombre, por ejemplo, Juan de Castilla o Pedro de Salamanca³⁵, los apellidos descriptivos son los que derivan de una cualidad de la persona que lo lleva, esta puede ser física o de acuerdo a sus capacidades cognitiva.

Por ejemplo, Pablo Delgado, y, por último, apellido que derivan del cargo u oficio de las personas que lo porta, a ejemplo, Josué el Molinero, Rafael el Herrero. Los patronímicos se forman con el nombre del padre más la terminación *ez* que significa hijo de,³⁶ ejemplos. Sancho tiene un hijo llamado Pablo Sánchez, el apellido Sánchez que Sancho es su padre.

³⁴ Biblioteca Nacional de España, Genealogía y Heráldica (España: BNE, 2011), 34.

³⁵ Prudencio Bustos, Orígenes de los apellidos hispanoamericanos (Colombia: Editorial Vasconcelos, 2001), 132 En inglés el apellido Robinson significa son como hijo y Robin es el nombre del padre, también puede apreciarse este vínculo en el apellido Johnson.

³⁶ Juan Rivero Origen de los apellidos españoles, (España: Editorial R.R, 2014), 10. Los apellidos derivan de un origen de acuerdo a rasgos que identificaban a la persona, estos solían ser lesivos a la dignidad de las personas, por ejemplo, Guillermo Cojo u Hector Orejón.

1.3.3 Génesis y evolución del nombre y del derecho al nombre durante la Edad Moderna

Durante este período el uso de apellidos estaba ya ampliamente difundido, la iglesia católica estaba altamente vinculada al Estado e intervenía en las normas de manera muy activa, gracias a ello es que se ordenan los registros de nacimientos. En 1501 Cardenal Cisneros, Arzobispo de Toledo, obliga a las parroquias en España a que adopten los apellidos que sus padres les otorguen, a través del registro de nacimientos, matrimonios y defunciones, por su parte en Inglaterra, Thomas Cromwell, vicario general del rey Enrique Octavio, en 1538 ordena que todas las parroquias deben llevar un registro de nacimientos, matrimonio y defunciones así se instauro el registro del nombre en Inglaterra uno de los eventos más importantes de la Edad Moderna.

De manera general en 1564 a través del Concilio de Letrans en Roma se impone por primera vez la obligación general en Europa³⁷ de establecer este registro de nacimientos, matrimonios y defunciones. Cuando España descubrió y conquistó América, El Imperio Español³⁸ llevaba su religión y sus leyes haya donde iba, en el caso de El Salvador, este formaba parte de la Capitanía General de Guatemala³⁹ administrada por el Imperio Español, los habitantes se regían por normas adaptadas.

³⁷ Pablo Briand, Historia de los apellidos, acceso el 14 de noviembre de 2019 <https://www.youtube.com/watch?v=cqqNzIwIV3k&t=864s>

³⁸ ABC, https://www.abc.es/historia/abci-forjo-imperio-espanol-roma-america-frente-depredadores-201804192236_noticia.html El Imperio Español fue un ente territorial y político que bajo su mandato controló numerosas colonias en América entre ellas los territorios que actualmente son El Salvador o Guatemala, por ejemplo.

³⁹ Océano, Enciclopedia de El Salvador (El Salvador: Editorial Océano, 1999), 354

1.3.4 Génesis y evolución del nombre y del derecho al nombre durante la Edad Contemporánea

Durante la Edad Contemporánea a Revolución Francesa y el posterior ascenso de Napoleón Bonaparte desestabilizó el Imperio Español, situación que varios territorios sometidos a él aprovecharon para independizarse, entre ellos El Salvador, concebido bajo la Capitanía General de Guatemala, proclamó su independencia y creó su primera constitución en 1824, sin embargo, lo relativo al nombre fue un desorden, no se tenía registro de los habitantes, en el año 1860 se promulga el Código Civil⁴⁰ que regulaba lo relativo a la inscripción de nacimientos matrimonios y defunciones, mas no ahondaba en el derecho al nombre.

Esto se mantuvo hasta que en el año 1948 con la Declaración de los Derechos Humanos El Salvador reconoce en su constitución de 1950 el derecho a la nacionalidad, vinculado a la identidad, sin embargo, hasta el año 1982⁴¹.

Con la constitución de ese año se reconocer derecho al nombre estableciendo la obligación de estipular una ley secundaria, misma que se mantuvo en la Constitución del siguiente año 1983 se dio cumplimiento⁴² hasta el año 1990 con la Ley del Nombre de la Persona Natural y con ellos el Registro Nacional de la Persona Natural.

⁴⁰ Mauricio Guzmán, Código Civil de El Salvador (España: Instituto de Cultura Hispánica, 1959), 25. El Código Civil contemplaba lo relativo al registro de nacimientos y matrimonios, mas no desarrollaba el derecho al nombre ni las implicaciones personales de este.

⁴¹ Constitución de El Salvador (El Salvador: Asamblea Constituyente 1950), artículo 36.

⁴² Registro Nacional de la Persona Natural, Historia acceso el 22 de noviembre del 2019 <https://www.rnnpn.gob.sv/historia>

1.4 Origen y evolución del registro del nombre de la persona natural a lo largo de la historia

1.4.1 Origen y evolución histórica del registro del nombre de la persona natural a nivel internacional

En Grecia solían llevarse registros de sus habitantes, cuyo fin eran tributarios⁴³, en Roma, al *pater famili*⁴⁴ se le obligaba a declarar su nombre y su edad, así como el de su esposa e hijos también sus bienes, igualmente, con fines fiscales Era el objetivo en esa época.

En esta etapa tan antigua de la humanidad no se contemplaba el registro con el objetivo de identificar al individuo sino, más bien, de asegurar que tributa y llenará gran parte al Derecho, los cardenales ordenaban inscribir los sacramentos, es decir, bautizos y matrimonios también defunciones⁴⁵

Como consecuencia, se instauró el registro. Francia como resultado de la Revolución Francesa, fue el país pionero en separar registros religiosos de los civiles, más tarde el Código Napoleónico indicó la manera de llevar el registro, misma que es usada aún hoy en día.

⁴³ Jorge Lozano, La sociedad griega (México: Editorial Clásicos, 2002), 18.

⁴⁴ María Fernández, Historias y fuentes del Derecho Romano (Argentina: Editorial EP, 2009), 28. El padre de familia, en la sociedad romana él era el único que sostenía el hogar a través de su trabajo, la mujer era relegada a trabajos domésticos.

⁴⁵ Luis Prieto, El derecho canónico y la posibilidad de su estudio (España: Editorial Publish, 2007), 11.

En El Salvador, cuando era administrado por el Imperio Español se usaba el derecho canónico que mandaba a inscribir los sacramentos en las parroquias, cuando Napoleón⁴⁶ invadió España, desestabilizó su gobierno situación que aprovechó El Salvador para declarar su independencia del Imperio Español, al desvincularse de él reinó el caos pues no contaba con leyes propias para llevar a cabo esta tarea.

1.4.2 Origen y evolución histórica del registro del nombre de la persona natural a nivel nacional

Cuando El Salvador declaró su independencia del Imperio Español en 1821, reinó el desorden respecto al registro, no había un control ni leyes que lo reglamentan⁴⁷, el cuál por cierto era administrado por la iglesia católica para llevar un control del acto sacramental y las defunciones.

En 1875 se establece un registro civil en El Salvador con objetivos, meramente, estadísticos, Codificación de leyes patrias, regulaba este deber en las alcaldías. En 1881 ocurrió un hito y es que se rompió el vínculo entre la iglesia y el Estado al crear el matrimonio civil⁴⁸ y tener independencia con respecto a los sacramentos.

⁴⁶ National Geographic, Napoleón Bonaparte, el emperador de España acceso el 22 de noviembre de 2019 https://www.nationalgeographic.com.es/historia/grandes-reportajes/napoleon-bonaparte_8359 Napoleón Bonaparte en 1808, invade España conquistándola y estableciendo a su hermano José Bonaparte como el gobernador de esta, esta pérdida de control hizo que colonias administrado bajo el poder de España aprovecharan el momento para independizarse

⁴⁷ Océano, Enciclopedia de El Salvador (El Salvador: Editorial Océano, 1999), 290.

⁴⁸ Antonio Loucel, Historia breve de El Salvador (El Salvador: Editorial JH, 1987), 38. De esta forma el registro de las personas naturales ya no dependía de los asientos parroquiales sino del Estado, de manera general y de las alcaldías en una forma más concreta.

Con la Ley del Nombre de la Persona Natural, también se crea el Registro de la Persona Natural *“El trabajo de los registros del estado familiar es primordial e indispensable, como lo es el papel que desarrolla el Registro Nacional de las Personas Naturales, quien colabora con las alcaldías en la captura de información de los nacimientos a través de las 13 oficinas ubicadas en los hospitales de la red pública nacional, y posteriormente traslada la información de los recién nacidos a los registros del estado familiar (municipalidades) correspondientes, de donde se inicia el proceso de revisión de la información y finaliza con la inscripción del nacimiento en sus respectivos registros.”*⁴⁹

1.5 Origen y evolución del significado histórico de las estipulaciones contenidas en los artículos 14 y 21 de la ley del nombre de la persona natural

Es importante conocer las razones de hecho y las consideraciones legislativas que llevaron a la creación de las leyes y de sus preceptos en ellas, pues este análisis ayuda a comprender con más exactitud su función, sus alcances y su significado, en otras palabras, el espíritu de las leyes⁵⁰, lo contenido en los artículos 14 y 21 de la Ley del Nombre de la Persona pudiera establecer imposiciones discriminatorias o de violencia de género, pues su origen data, claro desde la época⁵¹ del Derecho Romano Natural.

⁴⁹ Registro Nacional de las Personas Naturales, La Identidad, acceso el 13 de noviembre de 2019 <https://www.rnnpn.gob.sv/2015/10/la-identidad/>

⁵⁰ Juan Posada, Elementos fundamentales de la hermenéutica jurídica (Argentina: Editorial Jurídica, 2010), 57.

⁵¹ Fernando Betancourt, Derecho Romano Clásico (España: Universidad de Sevilla, 2017), 16. En la Roma Antigua se veía al hombre como proveedor de la familia y a la mujer como concebida para trabajos domésticos, como cocinar o hacer limpieza en el hogar.

1.5.1 Origen y evolución del significado histórico de la estipulación contenida en el artículo 14 de la Ley del Nombre de la Persona Natural

La Ley del Nombre de la Persona Natural en su artículo 14⁵² establece “*Los hijos nacidos de matrimonio, así como los reconocidos por el padre, llevarán el primer apellido de éste, seguido del primer apellido de la madre.*” Impone un orden de los apellidos, en primer lugar, el paterno y seguido de este el materno, El Salvador no es la única nación que regula este contenido, de hecho, se encuentra, ampliamente difundido por toda Europa y América donde ha sido considerado como discriminatorio, por poner adelante el apellido del hombre y relegado el de la madre.

Esta práctica de los apellidos de los hijos se remonta desde los tiempos del Derecho Romano, en la sociedad romana el hombre era la única persona en la familia que aportaba dinero al hogar, él la administraba⁵³ y decidía sobre su familia, incluyendo esposa e hijos, por ello el nombre del padre era símbolo de identificación familiar, precisamente, porque la representaba⁵⁴ en todos sus sentidos, aunque actualmente el hombre ya no es el único sustento del hogar esta práctica perdura aún hoy en día.

⁵² Ley del Nombre de la Persona Natural (El Salvador: Asamblea Legislativa, 1990), artículo 14.

⁵³ “*el origen de estas disposiciones data del Derecho Romano en cuya sociedad el hombre era quién representaba a su familia y era visto como jefe de esta*” Sala de lo Constitucional. Sentencia Demanda por Inconstitucionalidad, Referencia 45-2012 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2012), considerando quinto.

⁵⁴ Ministerio de Educación, La sociedad romana (España: Editorial española, 2010), 33. Los roles de género donde el hombre es visto como sustento de la familia data de la sociedad romana, la cuál ha sido heredada por España y como consecuencia por los territorios que esta administraba durante su mandato en América.

1.5.2 Origen y evolución del significado histórico de la estipulación contenida en el artículo 21 de la Ley del Nombre de la Persona Natural

El artículo 21 de la Ley del Nombre de la Persona Natural estipula “La mujer que contraiga matrimonio podrá seguir usando sus apellidos, o agregar a continuación de su primer apellido el primero del cónyuge, precedido o no de la partícula "de". La elección deberá constar en el acta matrimonial o en la escritura pública de matrimonio y consignarse por marginación en la partida de nacimiento.” Significa que la mujer al contraer matrimonio adquiere el derecho de adquirir el apellido de su cónyuge anteponiendo la partícula de por ejemplo Bárbara contrae matrimonio con Bartolomeo Salamanca, si Bárbara decidiera ejercer el derecho⁵⁵ que le concede el artículo 21 su nombre sería Bárbara de Salamanca.

Se tiene la idea generalizada de que la partícula de indica la pertenencia del hombre sobre la mujer⁵⁶, como si la esposa fuera un bien del marido, sin embargo, la historia revela que el significado más primitivo se encuentra en Francia, donde la partícula de significaba el título de una tierra poseída a nombre de señorío,⁵⁷ no implica nobleza, sin embargo, ya que los señoríos eran parte de estas personas se generalizó la idea de que la partícula de deriva de la nobleza, aunque no siempre.

⁵⁵ Álvaro Uribe, *El nombre en el matrimonio* (Colombia: Editorial PE, 2006), 178.

⁵⁶ Igualdad en apellidos de los hijos y la mujer al contraer matrimonio, acceso el 22 de noviembre de 2019 <https://blogs.ua.es/elsalvador/2015/08/06/p65/> Sin embargo, en el contexto actual, no puede entenderse que la partícula de signifiquen pertenencia de la mujer al hombre, sino indica su vínculo familiar en virtud del matrimonio.

⁵⁷ *“Históricamente ha habido roles de género establecidos en los cuáles el hombre recibía mayor protagonismo”* Sala de lo Constitucional. Sentencia Demanda por Inconstitucionalidad, Referencia 45-2012 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2012)

Otros autores sostienen que en efecto la partícula de proviene de Roma en el año 300 antes de la era común donde el hombre era visto como el único sostén y representante de la familia⁵⁸, su nombre valía tanto como el de toda su familia, y por ello, la mujer era tenida como su propiedad de ahí que la partícula de contenga un tipo de discriminación hacia ella, también hay que decir que la Sala de los Constitucional en la referencia INC-45-2012⁵⁹, señala que el artículo 21 deriva justamente de esta fase de la historia, aunque también afirma que debido al contexto social e histórico actual este ya no puede ser visto como discriminatorio, sino solo como una forma de opción registral.

La existencia de esta disposición, Es algo muy peculiar, porque su origen data de una época en la humanidad donde su significado era totalmente literal, basta recordar que hace algunas décadas, existía en El Salvador una figura jurídica llamada, potestad marital donde el marido tenía todo el control de la vida de la mujer, ella sin el consentimiento del hombre no podía celebrar contratos ni comparecer a juicios.

La Sala de lo Constitucional ha interpretado esta norma y ha encontrado en ella un resabio del género, pero también reconoce que en el contexto actual no es ese el fin de la norma, sino únicamente, servir como un medio de registro e identificación, de tal modo que, según su línea de criterio todas las interpretaciones discriminatorias son desacertadas.

⁵⁸ Román Casamiento, Roma Antigua (ERA: Francia, 2012), 20.

⁵⁹ Sala de lo Constitucional. Sentencia Demanda por Inconstitucionalidad, Referencia 45-2012 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2012)

CAPÍTULO II

ASPECTOS DOCTRINARIOS DE LAS INSTITUCIONES RELACIONADAS CON EL ARTÍCULO 14 Y 21 DE LA LEY DEL NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL RESPECTO EL DERECHO A LA IDENTIDAD Y EL DERECHO A LA IGUALDAD

El concepto de doctrina tiene tres acepciones, todas válidas: es la enseñanza que se da para la instrucción de alguien, ciencia o sabiduría opinión de uno varios autores en cualquier materia entonces doctrina es *“la opinión basada en el conocimiento⁶⁰ que se recoge de uno o varios autores, en cualquier materia”* la persona que crea doctrina se llama doctrinario⁶¹ En este capítulo se estudian las principales posturas doctrinarias y teóricas⁶² referentes al objeto de estudio, como el matrimonio o el registro de la persona natural.

La doctrina es todo el conocimiento que los estudiosos de una ciencia lleguen a conseguir con base a sus estudios y siempre es consultada y debatida por la comunidad científica quien le da autoridad o por el contrario logra desmeritar, el fin de la doctrina su propósito principal es enriquecer los saberes de la ciencia y que estos sirvan para desenvolverse en la práctica, todo este conjunto de conocimientos es debatido en el escenario de la ciencia, donde pueden ser refutadas estas posturas o bien pueden ser ratificadas por la comunidad científica.

⁶⁰ Luis Bustamante, Bases preliminares para una conceptualización doctrinaria del Derecho Social (España: Editorial Doctrina y Derecho, 2015), 3.

⁶¹ A los autores con capacidad para crear doctrina jurídica se les otorga la honrosa denominación de doctrinario, jurisconsulto, jurista, jurisperito, jurisprudente o exégeta.

⁶² *“La doctrina es una fuente del Derecho y cumple funciones muy importantes para comprender las instituciones y el derecho positivo del Estado en concreto su función es “la actividad teórica es necesaria para la confección de leyes”* Ricardo Fuentes, La doctrina, (México: Editorial CD, 2007), 37.

2. Concepto doctrinario de parentesco

El parentesco es el vínculo familiar⁶³ reconocido jurídicamente, que se origina de tres maneras⁶⁴: la afinidad, es decir, un hombre y una mujer que deciden formar vida juntos a través del matrimonio, de manera biológica, entendida como la línea ascendente o descendente en virtud de un lazo consanguíneo y finalmente la filiación adoptiva, en otras palabras, la decisión de un matrimonio en adoptar a una o varias personas naturales para convertirlos en sus hijos. Es preciso definir el parentesco, ya que en virtud de él se originan derechos respecto al nombre.

2.1 Teorías respecto a la naturaleza del matrimonio

El matrimonio, de manera general es la unión solemne de un hombre y una mujer⁶⁵, tendiente a constituir una plena comunidad de vida relegada por el derecho, no obstante, existen teorías que sostienen, que esta definición es contraria a la naturaleza, del matrimonio, y aunque estas no logren conciliar universalmente la esencia del matrimonio, enriquecen el conocimiento, su variada información que va creciendo con los años y con los avances de las posturas, además, de refutar y reafirmar en el tiempo, distintas modalidades, también proporciona valiosas enseñanzas para afrontar los desafíos del futuro.

⁶³“El parentesco concede derechos a las personas, estos pueden ser patrimoniales o fundamentales” UNAM, El Parentesco (México: Biblioteca Virtual UNAM, 2012), 1.

⁶⁴ Rosa Moliner, Adopción, familia y Derecho (Colombia: Editorial FAMAS, 2012), 245. El parentesco puede originarse de muchas formas, únicamente la biológica indica un vínculo consanguíneo, la adoptiva y la afinidad, indican una relación originada por un acto jurídico, como el matrimonio o la adopción, a pesar de ello confieren derechos respecto al apellido.

⁶⁵ Marcel Planiol, Tratado Elemental de Derecho Civil (México: Editorial M. Cajal, 1995), 14.

2.1.1 Teoría contractualista

Establece que a pesar de que su marco de actuación está basado en leyes fuera del control de los individuos, el acuerdo de voluntades sigue siéndolo principal en el matrimonio, pese a que esta tenga apariencia de institución no pertenece a este criterio ya que impera la voluntad de los cónyuges, sostiene que la voluntad de los contrayentes, al igual que en una compraventa es lo esencial en el matrimonio.

2.1.2 Teoría del matrimonio como institución

Institución es un conjunto de normas jurídicas debidamente unificado, que reglamentan determinadas funciones o actividades cuya importancia sea tal que merezcan estar sujetas a la tutela del Estado de forma especial, en esencia una institución⁶⁶ es un conjunto de normas que prevén resultados para quien necesite de ella, pues esto es en esencia una institución⁶⁷.

Como, por ejemplo, el Registro Nacional de la Persona Natural⁶⁸, en El Salvador esta es la teoría que se adopta para definir el matrimonio, porque atiende a las necesidad y características del ordenamiento jurídico.

⁶⁶ *“Una institución es una forma reconocida de llevar a cabo alguna actividad en sociedad, es una norma, como son normas los usos y costumbres populares y las leyes, es un procedimiento establecido. Las instituciones exigen siempre asociaciones específicas que las sostengan”* Robert Bierstedt, *El orden social* (Estados Unidos: Editorial McGraw-Hill, 195), 289.

⁶⁷ Geoffrey Hodgson, *¿Qué son las instituciones?* (Inglaterra: Editorial Class, 2008), 78. subconjuntos de normas que se ordenan alrededor de un núcleo común de relaciones.

⁶⁸ Historia, Registro Nacional de las Personas Naturales acceso el 23 de noviembre de 2019 <https://www.rnpn.gob.sv/historia/>

2.1.3 Teoría del matrimonio como acto de poder estatal

Sus postulados fueron establecidos⁶⁹ “El matrimonio es un acto del Estado pues es él quien constituye el matrimonio, a través de la declaración del oficial del estado civil. El consentimiento del esposo es solo un presupuesto de aquél acto del Estado. El matrimonio no es un contrato, ni un acto bilateral, sino un acto unilateral del Estado⁷⁰, que solo presupone la declaración de la voluntad de los esposos sin las cuales el acto no podría surgir”. Su aporte consiste en reconocer el papel constitutivo del Estado y en sostener que el matrimonio debe ser perfeccionado ante el Registro del Estado para darle solemnidad y la seguridad jurídica del registro estatal.

2.1.4 Teoría del matrimonio como acto jurídico

Sus preceptos definen al matrimonio como “El acto jurídico tiene por objeto a determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de Derecho a un individuo o a un conjunto de individuos,⁷¹ para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado, por cuanto que no se agotan en la realización de las mismas, sino que permiten su renovación continua.”

⁶⁹ Antonio Cicu, Juristas UNAM, acceso el 23 de noviembre de 2019 <http://www.juristasunam.com/antonio-cicu-2> Fue un jurista italiano nacido en 1879 que llegó a especializarse en el Derecho Civil y el Derecho de Familia, su teoría del matrimonio como poder estatal es la que lo hace más fácilmente reconocible en el medio jurídico.

⁷⁰ A.C. El Derecho de Familia (Argentina: Editorial Edlar, 1951) 39.

⁷¹ Luis Clérigo, El Derecho de Familia en la Legislación Comparada (México: Editorial Hispano-Americana, 1956), 38. Esta postura ofrece pocos adeptos, las más aceptadas indican al matrimonio como un contrato o una institución, su principal crítica es que establece al matrimonio como un acto jurídico olvidando que hay reglas que lo rigen y que la voluntad de los cónyuges es en esencia parte fundamental del matrimonio.

Su parte radica en reconocer no solo la necesidad de reconocer el matrimonio ante el registro del Estado sino también en comprender la misma importancia que tiene la voluntad de los futuros cónyuges en decidir unirse en matrimonio.

2.2 Naturaleza de la filiación

La filiación es la relación que existe entre dos personas de las cuales una es el padre o la madre de otra, o en otras palabras es la relación existente entre padres e hijos. Esta puede ser de dos formas consanguínea y adoptiva.

2.2.1 Naturaleza de la filiación consanguínea

“La filiación consanguínea⁷² está fundada en el hecho biológico de la procreación, del cual derecho deriva un conjunto de relaciones jurídicas.” Encuentra su origen en un fenómeno de la naturaleza, es decir, la fecundación la cual provoca la procreación de ella, además, del apellido se transmiten rasgos físicos, también intelectuales⁷³ transmite patologías hereditarias. La filiación por línea sanguínea es la única filiación en la que existen vínculos biológicos⁷⁴ y genéticos entre los padres y los hijos.

⁷²A.C., La Filiación (España: Editorial IUS, 1930), 16.

⁷³ Neurociencias, Heredabilidad de la genética acceso el 23 de noviembre de 2019 <https://jralonso.es/2017/07/19/heredabilidad-de-la-inteligencia/> el conjunto de estos elementos condicionan la personalidad de los hijos durante toda su vida, conocer la línea de sangre ascendente explica la línea descendente.

⁷⁴ Mind, Parentesco y filiación acceso el 23 de noviembre de 2019 <https://www.mindmeister.com/es/949496002/parentesco-y-filiacion>

2.2.2 Naturaleza de la filiación adoptiva

La filiación adoptiva resulta de un convenio solemne, por el cual el individuo adoptado adquiere los derechos de hijo con relación a la persona que lo adoptó” si la primera tiene origen en la procreación esta tiene origen en un acto jurídico⁷⁵, en el cual se manifiesta la voluntad de los cónyuges de establecer un vínculo de parentesco con un menor, el hecho de que la filiación sea adoptiva no priva al hijo de ninguno de los derechos que le corresponde ante sus padres. Su aporte consiste en dotar de derechos al hijo ante sus padres, pese a no establecer un vínculo sanguíneo entre ellos.

2.3 Concepto doctrinario del nombre

El nombre es una palabra que se asigna a una persona para identificarla e individualizarla, el nombre es tanto el nombre propio como el apellido. Es decir, que designar un sujeto equivale a determinarlo. Por esto la persona y su designación aparecen tan íntimamente ligadas que el aprecio o menosprecio que la sociedad hace de una persona⁷⁶ se traduce en el que hace de su nombre y la simple mención de éste sugiere una idea de aquélla con todos sus defectos y buenas cualidades⁷⁷.”

⁷⁵ Consejo General del Poder Judicial, La filiación su régimen jurídico e incidencia de la genética en la determinación de la filiación (España: Consejo General del Poder Judicial, 1994),32.

⁷⁶ Roberto Carrillo, Derecho del nombre (El Salvador: Editorial Universitaria, 1989), 58. El nombre aporta a la persona natural una identidad, para que sea conocida en la sociedad y de esta forma pueda gozar de sus derechos, las funciones de la identidad son identificadoras, y además, individualizadora, por un lado reconoce a una persona y por otra la diferencia de todas las demás.

⁷⁷ Adolfo Pliner, El nombre de las personas (Argentina: Abeledo-Perrot, 1966),12.

El nombre es un signo distintivo, una seña que individualiza e identifica. Nombrar a una persona equivale a mencionar toda su vida, sus destrezas, debilidades, éxitos y fracasos, por ello el nombre es tan importante.

2.3.1 Naturaleza de los apellidos

Los apellidos son parte del nombre lo componen en su estructura, los apellidos tienen peculiaridades distintivas entre ellos, la naturaleza de los apellidos depende de su origen, pero en esencia indican la pertenencia a una familia, es decir, su naturaleza es identificadora,⁷⁸ los principales apellidos son toponímicos, patronímicos, descriptivos y de cargo u oficio, aunque existen elementos que los acompañan por ejemplo, la partícula que les antecede.

2.3.2 Apellidos toponímicos

Derivan del lugar donde vivía la persona,⁷⁹ por ejemplo, Pedro Salamanca o Miguel Ángel Asturias, aparecieron a mediados de la Edad Media, aunque no indican con precisión su lugar de origen debido a las migraciones y a los cambios de nombres⁸⁰, aunque en un principio sí indicaba su lugar de residencia. Muchos comerciantes se hacían llamar con apellido del lugar donde vendían, con el objetivo de verse

⁷⁸ Patricio Ballas, Historia de los apellidos, acceso el 14 de noviembre de 2019 <https://www.youtube.com/watch?v=cqqNzIwIV3k&t=864s>

⁷⁹ José Tobeñas, Derecho Civil Español (España: Editorial Reus, 1976)

⁸⁰ El castellano, El origen de los apellidos españoles acceso el 22 de noviembre de 2019 <http://www.elcastellano.org/ns/edicion/2006/septiembre/apellidos.html> El origen de los apellidos toponímicos reafirma la nacionalidad como parte del derecho a la identidad, ya que la nación de su nacimiento le confiere identidad, respecto a la etnia de origen.

familiares antes los lugareños, lo que provocó la falta de precisión en cuanto al origen de las personas: no puede saberse, a través de su apellido su lugar de origen, al menos no en la realidad actual.

2.3.3 Apellidos patronímicos

Derivan de la combinación del nombre del padre más la alguna partícula cuyo significado es hijo de, por ejemplo, Gonzalo tiene un hijo Joaquín Sánchez, Sánchez indica el nombre del padre Sancho la partícula ez significa hijo de⁸¹, también Robin tiene un hijo llamado Patrick su apellido es Robinson donde Robin es el apellido del padre y son o hijo en inglés indica el vínculo filial con este.

2.3.4 Apellidos descriptivos

Derivan de alguna cualidad física o cognitiva de su portador, lo que implica que puede ser lesivo para su portador,⁸² por ejemplo, Lucio Delgado, o Juan Orejón⁸³ o Federico Cejón, no había regulación en cuanto a lo lesivo, estas tendencias afortunadamente fueron prohibidas siglos después, en aras de garantizar el honor, la dignidad y la buena imagen de las personas, solo de esta forma fue posible unificar todo lo relativo a ello.

⁸¹ Oscar Ochoa, Derecho Civil I: personas (Argentina: UABC, 2011), 69.

⁸² Miguel Asensio, La Familia en el Derecho (México: Editorial Porrúa, 1985), 15

⁸³ *“Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada..”* Convención Americana de los Derechos Humanos (Colombia: Organización de los Estados Americanos, 1966), artículo 11.

2.3.5 Apellidos de oficio y cargo

Hacen referencia a la actividad a la que se dedicaba su titular, podía ser esta un oficio⁸⁴ como ser portero, o cocinero, así pues, existe: Pedro el Herrero, Marcos el Panadero, y este apellido de cargo era conocido como parte auténtica de la identidad de la persona⁸⁵, en algunos casos el cargo era más conocido que su nombre de pila.

2.3.6 La partícula de

Se antepone al apellido, actualmente, cuando la mujer contrae matrimonio obtiene el derecho a llevar el apellido de su cónyuge anteponiendo la partícula de. Su origen se remonta a Francia donde era usada para indicar la pertenencia de algún señorío⁸⁶,

Actualmente su uso indica en vínculo matrimonial entre una mujer y su marido, también suele añadirse al apellido de toponímico, para ejemplo, Pedro de Aragón, también se usa con fines artísticos o publicitarios, y no como una forma de vínculo familiar, que no identifica ni liga a ello de ninguna forma.

⁸⁴ Miguel Asensio, La Familia en el Derecho (México: Editorial Porrúa, 1985), 15

⁸⁵ Ángel Vera, El origen de los apellidos (Argentina: Editorial Onimás, 2008), 145. Durante el feudalismo, entendido como un sistema económico y político donde las personas vivían en terrenos llamados feudos, administrador por un señor feudal, el cargo de las personas estaba establecido, quienes eran carpinteros terminaban su vida en ese cargo, el cual era heredado por su hijo. En Francia la función del notariado es heredada entre padres e hijos.

⁸⁶ Ricardo Ravinovich, Derecho Civil parte general (Argentina: Editorial Astrea, 2003) 16.

2.4 Teorías del derecho al nombre

Las teorías que explican la esencia del nombre se clasifican en tres grandes grupos. entre las principales encontramos las teorías publicistas⁸⁷ las cuales son el nombre como institución de policía, y el nombre como signo objetivo del sujeto, entre las privativas están el nombre y el Estado, el bien de las persona o patrimonio moral, el objeto inmaterial de derechos subjetivos, el nombre y la personalidad, las teorías mixtas⁸⁸, el nombre es la forma obligatoria de designar a las personas, exigiéndose como garantía de orden social con el propósito de permanecer identificado⁸⁹.

2.4.1 El nombre como institución de policía

Consiste en reconocer el nombre de los individuos con propósito meramente administrativos, esta postura contempla al nombre como una imposición u obligación, mas, no como un derecho reduce la función del nombre a un instrumento de clasificación el estado registra y controla con motivos de recaudación fiscal y no como atributo de la persona. Siendo esta una de las formas más restrictivas de las existentes, en pocas maneras es posible llevar a cabo eso, pues se limita a factores de comportamiento muy poco probables, que no dimensionan en su totalidad la naturaleza de nombre.

⁸⁷ Pliner, El nombre de las personas, 22.

⁸⁸ Juan Colomina, Teoría de los nombres (Colombia: Universidad de Cartagena, 2006), 146. Las diferentes teorías del nombre aportan cada vez un nuevo elemento para finalmente a través de ellos concebir una teoría aceptada por la comunidad.

⁸⁹ Carrillo, Derecho del nombre, 28.

2.4.2 El nombre como signo objetivo del sujeto

Una de la teoría más restrictivas, establece que la única función del nombre es la de la individualización⁹⁰ negando absolutamente cualquier otra función⁹¹. Lo encierra en un único plano y en una única cualidad, en la que es visto en gran medida como un deber y no como un derecho. Por estos motivos es que ha sido rechazada en las legislaciones modernas ya que no puede comprenderse al nombre como mero instrumento de identificación estadística sino como atributo de la persona.

2.4.3 Teoría del nombre y el Estado

Contempla al nombre como un elemento fuertemente ligado al Estado y especialmente a la institución de la familia, centra su atención en el elemento que representa a la familia, es decir, el apellido,⁹² deja a un lado al individuo y se centra en el grupo compuesto por el parentesco, para acercarlo cada vez más al centro de su finalidad, es decir la identificación del individuo.

⁹⁰Carrillo, *Derecho del nombre*, 55 Ello surge de acuerdo a los diferentes ordenamientos jurídicos de cada Estado Es la menos dispuesta a reconocer otras funciones en el nombre.

⁹¹ Jorge Fernández, *El registro del estado civil de las personas* (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017) 56. Omite contener preceptos como la fama de las personas, la cual también es elemento del nombre ya que la sola mención de un nombre equivale a hablar de las capacidades de las personas, así como de su pasado y futuro. Su aporte radica en reconocer la importancia de la identificación del sujeto.

⁹² Gautama Fonseca, *Curso de Derecho de Familia* (Honduras: López y CIA, 1995), 28. Posee una relación muy peculiar entre el nombre y la familia, postula que la familia es necesaria para la identificación de una persona individual, en otras palabras, la familia o el apellido de esta, representa el elemento del nombre.

2.4.4 Teoría del nombre como bien de persona o patrimonio moral

Defiende la necesidad del hombre de poseer bienes tanto tangibles como intangibles, entre estos últimos bienes intelectuales o morales⁹³ uno de estos es el nombre, el cual no es un derecho sino un bien moral de la persona. En pocas palabras, mira al nombre como un elemento necesario para su identificación, pero no ve aspectos subjetivos en la persona que lo porta, se limita a reconocer el nombre.

2.4.5 Teoría mixta

“Esta teoría como ya se dijo es la más aceptada, sostiene al nombre como atributo de la personalidad y como tal se le enumera junto con la capacidad de goce, la nacionalidad, el patrimonio, el domicilio y el estado civil⁹⁴” Contiene los elementos más razonables de las anteriores teorías y los armoniza entendiendo al nombre como un atributo de la persona, esta teoría es la que recoge⁹⁵ el ordenamiento jurídico de El Salvador. Contempla al nombre como un atributo de la persona de la misma calidad que la nacionalidad, el patrimonio o el domicilio, estas características tan flexibles le han permitido ser una de las más aceptadas en el medio del ordenamiento jurídico de El Salvador.

⁹³ Raymundo Salvat, Tratado de Derecho Civil Argentino (Argentina: Editorial La ley, 1949), 34. Es la teoría más aceptada por los doctrinarios, sostiene al nombre como un atributo de la persona, un atributo como el patrimonio o la nacionalidad, también está contenida en los considerandos de la Ley del Nombre de la Persona Natural

⁹⁴ Augusto Belluscio, Manual de Derecho de Familia (Argentina: Editorial Astrea, 2004)

⁹⁵ *“El nombre, como atributo de toda persona natural y como medio de su individualización e identificación debe ser protegido por el Estado”* Ley del Nombre de la Persona Natural (El Salvador: Asamblea Legislativa, 1990) considerando primero.

2.5 Naturaleza del derecho a la igualdad

El derecho a la igualdad es el goce pleno de los derechos de la persona humana sin distinción de raza, nacionalidad, religión o sexo, y respecto a este último elemento histórico de discriminación,⁹⁶ es decir el sexo, surge la denominada igualdad de género entendida como la lucha por acabar los roles⁹⁷ históricos impuestos por la sociedad a través de los cuales se asigna un comportamiento, trabajo, salario o cualquier otro rol, a una persona dependiendo de su sexo. En cuanto a la igualdad se clasifica en dos grandes grupos la igualdad material y la igualdad formal. Clasificación que atiende al nivel de aplicación de la igualdad si es escrita por legislación o si es llevada a la práctica con medidas del Estado. Su equilibrio y coexistencia en un Estado determina el nivel de igualdad en este.

La igualdad formal⁹⁸ se refiere a las formas, concretamente a las leyes, a los derechos reconocidos de manera escrita por los Estados, es todos los cuerpos normativos en donde se reconozca y proteja el derecho a la igualdad, como la Constitución, los instrumentos internacionales, leyes y todas las normas emanadas del Estado que busquen la igualdad.

⁹⁶ Julio Acosta, "El derecho al nombre y a la identidad personal," Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Tecnológica de El Salvador (agosto 2013): 76.

⁹⁷ Yessica Valdez, Los roles de género de los hombres y de las mujeres en el México contemporáneo (México: Enseñanza e investigación psicológica, 2012), 48. Un rol de género es un cargo en la sociedad impuesto por ella misma en la que el hombre o la mujer deben de ceñirse a este, por ejemplo, la mujer vista como ama de casa, o el hombre visto como jefe de familia, estos roles son discriminatorios y deben superarse.

⁹⁸ Encarna Carmona, Principio de igualdad en la Constitución europea (Francia: Editorial Right, 2009), 38. La igualdad formal se refiere a la igualdad reconocida y protegida en un cuerpo normativo, en la Constitución, en el ordenamiento jurídico, o en instrumentos internacionales, por su parte, la igualdad material o real es la función de las instituciones del Estado como los Ministerios en los cuáles se creen mecanismos para garantizar la igualdad formal.

Muchas son los doctrinarios que pretenden explicar a través de sus postulados la esencia del derecho a la igualdad. el derecho a la igualdad⁹⁹ la mayoría de los doctrinarios concuerdan en que el derecho a la igualdad es de índole fundamental, o, en otras palabras, un derecho humano elevado a la categoría derecho fundamental¹⁰⁰ al ser reconocido por la Constitución de un Estado, esto se debe al interés público¹⁰¹ del derecho a la igualdad, este garantiza que todos tengan pleno goce de otros derechos y garantías, para una íntegra participación de la sociedad.

Por su parte la Organización de las Naciones Unidas define el derecho a la igualdad como del derecho de una persona a gozar de los mismos derechos, posibilidades y oportunidades reconocidos por el Estado sin distinción de nacionalidad, raza, religión o sexo.

La igualdad radica no solo supone la igualdad reconocida jurídicamente, sino también, la igualdad de oportunidades y posibilidades, que las personas tienen en la nación sin importar cual sea su raza, sexo o creencias religiosas o políticas, lo que implica iguales posibilidades de acceder a la educación, salud y otras prestaciones sociales, especialmente, a optar a puestos de trabajo y cargos públicos.

⁹⁹ ISDEMU, Normativa Nacional para la Igualdad de Género (El Salvador: ISDEMU, 2014), 57. El instituto salvadoreño para el desarrollo de la mujer fue creado, precisamente, para garantizar la igualdad real su función es velar por el cumplimiento de la igualdad de género, a través, de políticas y mecanismos.

¹⁰⁰ Un derecho fundamental es un derecho humano reconocido en la Constitución de un Estado Francisco Bertolini (Alemania: Editorial Umlaut, 2006), 19.

¹⁰¹ Maria Aguirrezabal, Consideraciones sobre el interés público (México: IEDR, 2009), 50. El interés público, también conocido como interés social o interés colectivo se refiere a la necesidad de cubrir demandas de la sociedad que la afecten en su conjunto, con el propósito de generar un bienestar pleno y extensivo.

2.6 Naturaleza de derecho a la identidad

El derecho a la identidad se define como *“el reconocimiento del Estado de regular la necesidad de identificación de una persona frente al Estado que lo individualiza y protege inherente a los aspectos que involucran su identidad como el nombre y la nacionalidad.”* Es un derecho humano reconocido por primera vez en la Declaración Universal de los Derechos Humanos,¹⁰² y reconocido como derecho fundamental en la Constitución vigente de 1983 de El Salvador.

Del mismo modo, que el derecho a la igualdad el derecho a la identidad, no encuentra detractores al afirmarse que tiene un carácter fundamental,¹⁰³ los doctrinarios sostienen esta postura casi por unanimidad, los motivos de esto son principalmente que el derecho a la identidad habilita la posibilidad adquirir y ejercer otros derechos¹⁰⁴.

El derecho a la identidad, permite que la persona se tenga por cierta y existente en el Estado, si se priva de ello, la persona no aparecerá en los registros y no podrá beneficiarse de los derechos de su Constitución, por ello, se dice que el derecho al nombre es un derecho llave para acceder a otros derechos fundamentales.

¹⁰² Declaración Universal de los Derechos Humanos (Estados Unidos: Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948)

¹⁰³ Rosa Álvarez, Derecho a la Identidad (México: Instituto Jurídico de Investigaciones, 2009),48.

¹⁰⁴ Agustín Mariño, El derecho a la identidad (México: Editorial Universo, 2005), 39.

Sin el reconocimiento de la identidad el Estado entiende que esta persona sin nombre no existe y por tanto se privará de otros derechos como la justicia.

CAPÍTULO III

REGULACIÓN JURÍDICA DEL NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL ANTE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD JURÍDICA

La regulación jurídica de cualquier concepto es de especial interés, porque establece los límites y alcances sobre los cuáles trabajará en el futuro o sobre los cuáles se desempeñará, de esta forma, comprendiendo la regulación jurídica del nombre de la persona natural y del principio de igualdad, será posible, tener una más profunda concepción de estas instituciones.

La regulación jurídica no solo implica el conocimiento de la estructura en El Salvador, a un nivel constitucional o legislativo, también deben examinarse los instrumentos internacionales, estos son documentos cuyo contenido emana de entidades internacionales y que pretenden incidir en la comunidad internacional, se dividen en dos grandes clases: vinculantes y no vinculantes, por su obligatoriedad o por ser facultativos.

El propósito de este capítulo es examinar los distintos cuerpos normativos que regulan lo relativo al derecho al nombre y de esta forma conocer origen y su función en el Estado, a la vez, se concluirá si los artículos 14 y 21 contenidos en la Ley del Nombre de la Persona Natural, acogen algún tipo de inconstitucionalidad o si por el contrario su contenido es apegado a la Constitución vigente de El Salvador.

3. Regulación jurídica internacional del nombre de la persona natural ante el principio de igualdad jurídica

El sistema normativo y las políticas públicas de los Estados están fuertemente influenciadas por recomendaciones, principios, garantías y reglas provenientes del Derecho Internacional, contenidas en instrumentos denominados instrumentos internacionales; estos se clasifican en dos tipos: vinculantes y no vinculantes¹⁰⁵

Los primeros conocidos como tratados internacionales cuyas estipulaciones son de índole obligatoria, por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;¹⁰⁶ los segundos reciben denominaciones tales como declaraciones o directrices¹⁰⁷, sus preceptos son únicamente sugerentes, una de ellas es la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Adquieren denominaciones tales como tratados, acuerdos, pactos o convenios.

A pesar de la naturaleza vinculante de los tratados internacionales, el solo hecho de su existencia no significa que sus preceptos deban ser acatados por los Estados, el mecanismo para obligarse con ellos está recogido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y consta de dos fases: primera suscripción¹⁰⁸ suscribir

¹⁰⁵ “Clasificación que atiende a su carácter obligatorio, es decir, vinculante o simplemente recomendatorio, por ende, no vinculante” Obligaciones vinculantes para los gobiernos, UNICEF, acceso el 04 de noviembre de 2019,

¹⁰⁶ Oficinas de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Los principales tratados internacionales de derechos humanos (Suiza: Naciones Unidas, 2004), 9.

¹⁰⁷ María Cornejo, “Naturaleza jurídica de las Declaraciones Internacionales sobre Bioética”, Revista Bioética y Derecho, n.34 (2015): 2, http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1886-58872015000200004.

¹⁰⁸ Obligaciones vinculantes para los gobiernos, UNICEF, acceso el 04 de noviembre de 2019, https://www.unicef.org/spanish/crc/index_30207.html

un instrumento no establece una obligación jurídicamente vinculante, pero es una indicación de que el país tiene intención de someter el tratado a un análisis nacional y tomar en consideración obligarse a él y la segunda fase ratificación¹⁰⁹ o adhesión representan el compromiso, jurídicamente vinculante, de acatar las disposiciones de la Convención.

Estado primero firma también y luego ratifica el tratado, la adhesión comporta esta última medida, y no está precedida del acto de la firma. Contrario a los tratados internacionales las declaraciones o directrices no tienen fuerza vinculante, en otras palabras, ningún Estado se encuentra obligado a cumplir sus estipulaciones.

La historia del desarrollo progresivo de la legislación sobre derechos humanos ha mostrado que las declaraciones suelen preceder la aprobación de un instrumento vinculante. Este es el caso, por ejemplo, de la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, la cual fue precedida por la aprobación de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959¹¹⁰.

Los instrumentos internacionales influyen fuertemente en el ordenamiento jurídico de los Estados, son auténticas fuentes del Derecho. muestra de ello es la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres¹¹¹, cuyo

¹⁰⁹“Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la ratificación, la aceptación o la aprobación”, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Austria, Naciones Unidas, 1969), artículo 14.

¹¹⁰ Obligaciones vinculantes para los gobiernos, UNICEF, acceso el 04 de noviembre de 2019, https://www.unicef.org/spanish/crc/index_30207.html

¹¹¹ “De conformidad con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW, esta ley prohíbe la discriminación, de derecho o, de hecho, directa o indirecta, contra las mujeres” Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la

origen se fundamenta en la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, tratado suscrito y ratificado¹¹² por El Salvador, del mismo modo, existen numerosas leyes y políticas públicas, derivadas de instrumentos internacionales, cuyo contenido versa sobre toda clase de ámbitos¹¹³, como el libre comercio, combate al cambio climático e incluso derechos fundamentales dos de ellos pertinentes a este estudio: el derecho a la identidad y el derecho a la igualdad jurídica.

Establecida la importancia y utilidad de los instrumentos internacionales es preciso conocer aquéllos, en virtud, de los cuáles se ha inspirado y condicionado el derecho positivo vigente de El Salvador en cuanto al derecho a la identidad y el derecho a la igualdad jurídica. Debe decirse que todos han sido ratificados por El Salvador y actualmente son de obligatorio cumplimiento, en cada uno de ellos hay dos artículos que en esencia contienen el mismo derecho uno el de garantizar la igualdad.

Toda persona humana pueda gozar de los derechos en ella y el otro una manifestación del derecho a la identidad, sea la nacionalidad o el nombre. También mandan a que los Estados no bastando con ratificar el instrumento tomen medidas institucionales para combatir la discriminación contra la mujer.

Discriminación contra las Mujeres (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2016), artículo 1.

¹¹² Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador, acceso el 05 de noviembre de 2019, <https://rree.gob.sv/wp-content/uploads/2018/11/7.-cedaw.pdf>

¹¹³ Derechos Humanos en el ámbito internacional, Comisión de Derechos Humanos del estado de Puebla, acceso el día 05 de noviembre de 2019, <https://www.cdhpuebla.org.mx/index.php/features/ambito-internacional-de-los-derechos-humanos>

3.1 Instrumentos internacionales de carácter no vinculante reguladores del derecho al nombre de la persona natural y el principio de igualdad jurídica.

La igualdad es el fundamento del respeto de los derechos y libertades de todo hombre y mujer, así pues como una sociedad y Estado que tenga entre sus principios básicos de convivencia y organización la idea de un Estado de derecho y el ejercicio de la justicia.

El derecho de identidad¹¹⁴ el tema de la identidad ha sido tradicionalmente interpretado como un derecho de la personalidad¹¹⁵ que se vincula con otros derechos derivados de la filiación, tales como el derecho a tener una nacionalidad, los derechos alimentarios, el derecho a mantener un vínculo con los padres. Es la prueba de la existencia de una persona como parte de una sociedad, como individuo que forma parte de un todo; es lo que la caracteriza y la diferencia de las demás¹¹⁶

La igualdad de género supone que se tengan en cuenta los intereses, las necesidades y las prioridades tanto de las mujeres como de los hombres, reconociéndose la diversidad de los diferentes grupos de mujeres y de hombres, para ello existe todo un articulado de disposiciones normativas que llevan al esclarecimiento de esta realidad.

¹¹⁴ Marcela López, Derecho a la identidad personal como resultado del libre desarrollo de la personalidad, (México, Universidad de Guanajuato, 2018), 4.

¹¹⁵ Rosa Álvarez, Derecho a la identidad (México: Editorial Proactivo, 2008), 50.

Es un derecho humano consistente en otorgar una forma de identificación a una persona natural, para ser conocida con ella ante la sociedad y también ante el Estado

¹¹⁶ Derecho a la identidad, Humanium acceso el 06 de noviembre de 2019 <https://www.humanium.org/es/derecho-identidad/>

3.1.2 Declaración Universal de los Derechos Humanos

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es un documento que marca un hito en la historia de los derechos humanos establece, por primera vez, los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero¹¹⁷, es el instrumento internacional más conocido y también el más traducido a más de 500 idiomas.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos consagra el derecho de igualdad jurídica sin distinción de género en su artículo 2 “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo,¹¹⁸ idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.”

Del mismo modo, en su artículo 15¹¹⁹ proclama el derecho a la nacionalidad, “Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.” La nacionalidad se vincula tanto con el derecho a la identidad porque una nacionalidad significa rasgos en común, como por ejemplo, cultura, tradiciones y etnia. Por ello, es que el derecho a la identidad, incluye en sí, además, del nombre el derecho a la nacionalidad.

¹¹⁷ La Declaración Universal de los Derechos Humanos, Naciones Unidas, acceso el 06 de noviembre de 2019. <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

¹¹⁸ “La DUDH proclama la igualdad, pero a lo largo de la historia personas y pueblos han sufrido discriminación por su raza, sexo, religión, opinión política, origen nacional o étnico, posición económica o social, nacimiento, rasgos físicos” COPREDEH, Declaración Universal de los Derechos Humanos Comentada (Guatemala: COPREDEH, 2011), 15.

¹¹⁹ Declaración Universal de los Derechos Humanos (Francia: Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948) artículo 15.

3.1.3 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre concedida en Bogotá, Colombia en el año 1948 durante la IX Conferencia Internacional Americana; misma donde también se creó La Organización de los Estados Americanos su objetivo es lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia¹²⁰.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 2¹²¹ consagra el derecho de igualdad jurídica y de género al decir todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna. En su artículo 19 proclama el Derecho de nacionalidad Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela.

Estas disposiciones contienen los vínculos necesarios para llevar a cabo las posibilidades normativas de que suceda el gran aporte a la ciencia, y de esta forma colaborar en su enriquecimiento, lo cierto es que la comunidad internacional, los ha reconocido como auténticas herramientas para el despliegue de los derechos de las personas.

¹²⁰ Carta Internacional de los Estados Americanos (A-41) (Organización de los Estados Americanos, 1948) artículo 1.

¹²¹ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Colombia: Organización de los Estados Americanos, 1948), artículo 2.

3.2. Instrumentos internacionales de carácter vinculantes reguladores del nombre de la persona natural

Los instrumentos internacionales vinculantes, conocidos como tratados internacionales, en inglés se les denomina *hard-law* haciendo referencia a la dureza y firmeza de su naturaleza, pues son de carácter obligatorio, en El Salvador los tratados internacionales tienen la calidad de leyes.¹²² El Salvador ha ratificado los siguientes instrumentos con el propósito de obligarse con ellos y así mejorar el goce de los Derechos Humanos de sus habitantes¹²³.

3.2.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Este Pacto fue aprobado en 1966 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y constituye junto al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales la piedra angular de una larga serie de tratados vinculantes en materia de derechos y libertades para hacer realidad la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948¹²⁴ ellos fueron los pioneros en el reconocimiento de estas garantías, su repercusión es muestra de la evolución y el compromiso de las naciones en el reconocimiento de estos derechos.

¹²² “Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución” Constitución de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Constituyente, 1983), artículo 144 inciso primero.

¹²³ Instrumentos internacionales suscritos por El Salvador sobre Derechos Humanos, (El Salvador: Dirección General de Asuntos Jurídicos, Dirección de Negociación y Tratados, 2015)

¹²⁴ Comité de Derechos Humanos, Amnistía Internacional acceso el 06 de noviembre de 2019 <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/comite-de-derechos-humanos-de-la-onu-para-que-se-cumplan-los-derechos-civiles-y-politicos/>

Los derechos civiles y políticos persiguen la protección de los seres humanos contra los abusos de autoridad del gobierno en aspectos relativos a la integridad persona¹²⁵, a cualquier ámbito de la libertad y a la existencia de la legalidad y garantías específicas en procedimientos administrativos y judiciales. Regula derechos como el de la igualdad en su artículo 3 Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto y también el derecho a la identidad derecho a ser reconocido como una persona ante la ley¹²⁶. El Salvador ratificó El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el día 23 de noviembre de 1979.

3.2.2 Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es un instrumento internacional del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, es decir, del Sistema de Naciones Unidas, que regulan la protección de los derechos económicos, sociales y culturales.¹²⁷ El Pacto fue aprobado mediante la resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de manera conjunta con la aprobación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹²⁵ Comisión Nacional de Derechos Humanos México, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su Protocolo Facultativo (México: Editorial Derechos Humanos, 2012) 10.

¹²⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Estados Unidos: Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966) artículo 16.

¹²⁷ Comisión Nacional de Derechos Humanos México, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su Protocolo Facultativo (México: Editorial Derechos Humanos, 2012) 5.

Ambos tratados desarrollan el contenido de la Declaración Universal de Derechos Humanos y son obligatorios para los Estados que han manifestado su consentimiento de quedar vinculados a ellos.

Los derechos económicos, sociales y culturales se consideran derechos de igualdad material por medio de los cuales se pretende alcanzar la satisfacción de las necesidades básicas de las personas y el máximo nivel posible de vida digna¹²⁸. Constituyen los llamados derechos de segunda generación después de los derechos civiles y políticos.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales proclama la igualdad jurídica en su precepto 3 Los Estados se comprometen a asegurar el mismo derecho a hombres y mujeres¹²⁹ para disfrutar de todos los derechos de este tratado.¹³⁰ Este tratado internacional fue ratificado por El Salvador el día 23 de noviembre de 1979. Desde entonces el Estado de El Salvador ha estado presente atendiendo a los principios rectores de él, de ello, se concluye, que es una verdadera garantía para el reconocimiento de estos derechos, para que no sean echados al olvido.

¹²⁸ Comisión Nacional de Derechos Humanos México, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su Protocolo Facultativo (México: Editorial Derechos Humanos, 2012) 10.

¹²⁹“ *En una era de creciente globalización económica y desigualdad dentro y entre los Estados, existe una urgente necesidad para que los grupos de base, las ONG, los académicos y otras organizaciones y personas se unan para reconocer las conexiones existentes entre luchas continuas y localizadas, y para realizar en la práctica los derechos humanos para todas las personas*” Una introducción a los derechos económicos, sociales y culturales <https://www.escri-net.org/es/derechos>

¹³⁰ Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Estados Unidos: Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966) artículo 3.

3.2.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos es el resultado de un camino largo y accidentado pero muy fructífero, en el cual, una aspiración común por parte de la mayoría de las naciones integrantes del Continente, permitió paulatinamente la consumación de un objetivo noble y esperanzador: el fortalecimiento de la defensa de los derechos humanos en el territorio americano en la IX Conferencia Internacional celebrada el 30 de abril de 1948 en Bogotá, Colombia. En esta Conferencia, se suscribieron, además de la Carta a la que nos referiremos a continuación, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

El Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene los principios y valores desde el punto de vista filosófico que iluminan el texto¹³¹ de la Convención. En su segundo considerando, se afirma que el reconocimiento de los derechos esenciales del hombre tiene como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional¹³², de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos, por ello, constituye una herramienta muy valiosa para la defensa y protección de los Derechos Humanos, al reconocer principios y garantías del derecho internacional, con ello, se cumplen su objetivo fundamental el de atender a falta de regulación en ordenamiento jurídico de El Salvador, y ser parte de estos instrumentos.

¹³¹ Importancia guía, Importancia del Pacto de San José acceso el 22 de noviembre de 2019 <https://www.importancia.org/pacto-san-jose.php> El Pacto de San José, fue inspirado en los preceptos de un instrumento internacional no vinculante, la Declaración Universal de los Derechos Humanos,.

¹³² Eduardo Ferrer, Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada, (México, Konrad Adenauer Stiftung, 2014) 29.

Es claro que la protección se logra con órganos internacionales competentes complementarios a los tribunales y jueces internos de los Estados, lo que permite inferir que la parte procesal de la Convención se ilumina con esos principios y valores que nutren la actividad de los órganos internacionales¹³³.

La Convención Americana de los Derechos y Deberes de los Hombres reconoce el derecho al nombre en su artículo 18. Derecho al Nombre Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará¹³⁴ la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Y reconoce el derecho a la igualdad en su artículo 24 Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. Este tratado internacional fue ratificado por El Salvador el día 15 de junio de 1978.

Es un instrumento emanado de la Organización de los Estados Americanos, es tomada como una carta de presentación así como lo fue la Declaración Universal de los Derechos Humanos para la Organización de las Naciones Unidas, por ende, se considera un instrumento de origen.

¹³³ Isaac Pérez, Los organismos internacionales y su incidencia en los Estados (México: Editorial Diplomacia, 2009), 36.

¹³⁴ “*En la cuestión existen dos órdenes de intereses a considerar. Uno, el social, relativo al registro por su parte del Estado de las personas naturales como medio para una identificación social, interés público, y otro cuya proyección va más allá del mero dato formal y se refiere a la persona considerada tanto de modo individual como social, interés humano particular*” Ayelen Casella, La Convención Americana de Derechos Humanos y su Proyección en el Derecho Argentino (Argentina: Fondo Editorial de Derecho y Economía, 2013), 307.

3.2.4 Convención Internacional sobre los Derechos del Niño

Esta convención constituye el reconocimiento internacional de que la niñez, sector de la humanidad hasta entonces tratado como objeto, merecía una especial protección. La convención es parte del proceso de especificación de los derechos humanos, que siguió al de generalización, y a diferencia de éste, que establece todos los derechos para todos, plantea que hay grupos humanos que tienen necesidades particulares¹³⁵ y por ende requieren una protección diferenciada; al ser también un acuerdo entre diferentes estados.

La convención de igual forma es parte de la internacionalización de los Derechos Humanos. Forma parte de un plan de las Naciones Unidas para reconocer los Derechos Humanos en todas las naciones posibles, y de esta forma garantizar su cumplimiento.

La Convención reconoce el derecho de igualdad en su segundo artículo¹³⁶ inciso primero Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna¹³⁷, independientemente de la raza, el color, el sexo.

¹³⁵ Convención Internacional sobre los Derechos del Niño Versión Comentada, (COPREDEH, Departamentos de Investigaciones e Informes, 2013) 1.

¹³⁶ Convención Internacional sobre los Derechos sobre el Niño (Estados Unidos: Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989), artículo 2.

¹³⁷ *“En 1965 las Naciones Unidas definieron la discriminación: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en raza, color, linaje, origen nacional o étnico que por objeto o por resultado menoscabe, anule el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales”* Convención Internacional sobre los Derechos del Niño Comentada (Guatemala: COPREDEH, 2013), 16.

3.2.5 Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer

Con la idea de acabar con la discriminación enfrentada por todas las niñas y mujeres, las Naciones Unidas aprobaron la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Violencia Contra la Mujer el 18 de diciembre de 1979. Los Estados de adoptar medidas para erradicar o suprimir todas las formas de discriminación en contra de la mujer. Instrumento internacional fue ratificado¹³⁸ por El Salvador el día dos de junio de 1981.

Los principales artículos de la Convención sobre el derecho a la igualdad recogido en su artículo tercero. Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer¹³⁹.

Con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre, avanzando hacia una auténtica igualdad desde todos los lados en los que sea posible estudiarse y reconocerse.

¹³⁸ Instrumentos internacionales suscritos por El Salvador sobre Derechos Humanos, (El Salvador: Dirección General de Asuntos Jurídicos, Dirección de Negociación y Tratados, 2015)

¹³⁹ *“A partir de la creación de normas que protegen a la mujer de ser víctima de discriminación y al cumplimiento de las obligaciones de los Estados de eliminar los actos discriminatorios, la brecha de desigualdad entre hombres y mujeres va disminuyéndose en forma gradual, considerada por muchos como demasiado lenta”* Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer Comentada (Guatemala: COPREDEH, 2011), artículo 3.

Reafirma la proclamación del derecho a la igualdad y el derecho a la identidad, este último no de forma expresa, sino a través del derecho a la nacionalidad en su artículo noveno. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad¹⁴⁰ del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge¹⁴¹.

La Convención para la Erradicación de todas la Formas de Violencia contra la Mujer¹⁴² es el instrumento por la defensa de los derechos de las mujeres más importante hasta el momento, El Salvador, acatando sus disposiciones, creó la Ley de Equidad Igualdad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres.

Todas estas legislaciones están orientadas a mantener la obligación que se adquirió con el instrumento vinculante, por ello, tienden a garantizar que el ordenamiento esté compuesto de manera armónica en todo lo acontecido a él, sin que por ello, se cometan vulnerabilidades en la forma de realizarlo, para ello, existen políticas y medidas públicas del Estado que garanticen su realización y su permanencia en el tiempo.

¹⁴⁰ “*La nacionalidad es el vínculo jurídico que une a una persona con el Estado, a través de la nacionalidad las personas se identifican y se consideran parte de éste*”. Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer Comentada (Guatemala: COPREDEH, 2011), artículo 9.

¹⁴¹ Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Estados Unidos: Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979) El instrumento más importante para la defensa de los derechos de la mujer

¹⁴² Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Estados Unidos: Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979)

3.3 Regulación jurídica nacional del nombre de la persona natural respecto al principio de igualdad jurídica

El ordenamiento jurídico de La República de El Salvador está fuertemente inspirado en la herencia normativa del Imperio Español, que hace quinientos años controló el setenta por ciento de América, este legado aún puede apreciarse en la mayoría de los Estados de América Latina, los instrumentos internacionales son otra gran fuente del Derecho y de inspiración del derecho positivo de la nación, entre ellos la Declaración Universal de los Derechos Humanos que proclamó los Derechos Humanos y El Salvador en su carta magna de 1983,¹⁴³.

3.3.1 Constitución de El Salvador

Una constitución es un acuerdo de reglas de convivencia, es decir, una forma de pacto político y social¹⁴⁴. Se llama así porque integra, establece, organiza, constituye las normas que rigen a la sociedad de un país. Una constitución se construye, funciona y evoluciona por el trabajo de los ciudadanos y de sus representantes¹⁴⁵.

¹⁴³ Constitución de El Salvador (I Salvador: Asamblea Legislativa, 1983), artículo 3

¹⁴⁴ ¿Qué es una Constitución?, Universidad Nacional Autónoma de México, acceso el 06 de noviembre de 2019, <http://museodelasconstituciones.unam.mx/nuevaweb/que-es-una-constitucion/>

¹⁴⁵ *“la Constitución no es la mera codificación de la estructura política superior del Estado Salvadoreño; sino que, si bien define esa estructura, lo hace a partir de un determinado supuesto y con un determinado contenido”* Sentencia demanda inconstitucionalidad Sala de lo Constitucional. Sentencia Demanda por Inconstitucionalidad, Referencia 14-II-1997 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2012), 1997 Considerando II.

La constitución reconoce el derecho a la igualdad en su artículo 3 Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias¹⁴⁶ de nacionalidad, raza, sexo o religión. “Contempla tanto un mandato en la aplicación de la ley –por parte de las autoridades administrativas y judiciales– como un mandato de igualdad en la formulación de la ley, regla que vincula al legislador en la Constitución Salvadoreña el derecho de igualdad en la formulación de la ley debe entenderse, pues, como la exigencia de razonabilidad de la diferenciación.

La igualdad es un derecho subjetivo que posee todo ciudadano a obtener un trato igual, que obliga y limita a los poderes públicos a respetarlo, y exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas, abarcando también la igualdad en la aplicación de la ley, de manera que un órgano jurisdiccional no pueda, en casos sustancialmente iguales, modificar arbitrariamente el sentido de sus resoluciones, salvo cuando su apartamiento de los precedentes posea una fundamentación suficiente y razonada. La importancia y la utilidad de la igualdad se ha sostenido que hay un vínculo entre igualdad y justicia social, y que la igualdad torna la dignidad y el bienestar de las personas.

El artículo 3 de la constitución otorga dos dimensiones al derecho a la igualdad: La igualdad ante la ley; y (b) la igualdad en la aplicación de la ley. Conforme a la primera, frente a supuestos de hechos iguales en la primera dimensión de la igualdad remite a la cuestión de los derechos y al papel del Poder Judicial para

¹⁴⁶ *“la lista que establece esta disposición no es taxativa: el art. 3 Cn. “establece una enumeración de posibles causas de discriminación que indistintamente pudieran establecerse tanto en la formulación como en la aplicación de las leyes; o, dicho de otra forma, contiene aquellas causas de discriminación bajo las cuales comúnmente se ha manifestado la desigualdad: nacionalidad, raza, sexo y religión.”* (Resolución de Sala de lo Constitucional. Amparo, Referencia 19-X-2000 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2012)

garantizarlos¹⁴⁷, la segunda remite a la justicia social y a una estructura socioeconómica y política que la promueva. Para los objetivos de esta investigación es preciso indagar en lo que es igualdad de género e igualdad de sexo, género es la distribución de poder entre hombres y las mujeres, sistema de relaciones sociales¹⁴⁸ género¹⁴⁹ se refiere a las ideas, normas y comportamientos que la sociedad ha establecido para cada sexo, y el valor y significado que se les asigna.

El género se refiere a los conceptos sociales de las funciones, comportamientos, actividades y atributos que cada sociedad considera apropiados para los hombres y las mujeres. Las diferentes funciones y comportamientos pueden generar desigualdades de género, es decir, diferencias entre los hombres y las mujeres que favorecen sistemáticamente a uno de los dos grupos. Sexo apunta a las características fisiológicas y sexuales con las que nacen mujeres y hombres, en otras palabras, sus órganos genitales o reproductivos.

Derecho a la identidad, la identidad es uno de los derechos fundamentales de las personas, que la convierte en única, permitiéndole con dicha individualización el goce de derechos y el cumplimiento de obligaciones. Uno de los elementos básicos e indispensables de la expresión de la identidad es el nombre de una persona: el cual adquiere su reconocimiento legal cuando se registra el hecho del nacimiento.

¹⁴⁷ María Benavente, Políticas públicas para la igualdad de género (Chile: CEPAL, 2014), 16.

¹⁴⁸ Vera Soares, Incorporación de las Dimensiones de Género y de Igualdad Racial y Étnica de los Programas de Lucha contra la Pobreza (Chile: UNIFEM, 2006), 10.

¹⁴⁹ Naciones Unidas, ¿Qué es sexo? ¿Qué es género? (Canadá: Naciones Unidas, 2013), 87. El sexo de la mujer o el hombre no influye en los cargos que pueda ocupar y tampoco en los roles que la sociedad le impone.

Para el desarrollo de una persona es de vital importancia que la existencia natural de ella misma conste en un registro, otorgado a dicha existencia natural un valor de carácter legal y seguridad jurídica, lo que permitirá que dicha persona sea tomada en cuenta y reconocida dentro del ordenamiento jurídico¹⁵⁰.

En el artículo 36 de la carta magna “Toda persona tiene derecho a tener un nombre que la identifique. La ley secundaria regulará esta materia.” En el inciso tercero del artículo 36 en un mandato constitucional¹⁵¹, confiere el derecho a toda persona a tener un nombre, haciendo referencia a la función identificadora e individualizadora de este.

Asimismo, manda a que se cree una ley secundaria, durante mucho tiempo, este mandato no fue cumplido. Sete años más tarde, se crea La Ley del Nombre de la Persona Natural,¹⁵² finalmente dando observancia. Esta ley fue la primera en el país de este tipo y reguló por primera vez lo relativo al nombre, dándole un desarrollo completo y novedoso, sus principales ventajas son la forma en la que fue concebida y la manera de interpretar el nombre como atributo de la persona. La Constitución tiene múltiples funciones, pero una función principal de la constitución es establecer los mandatos para la creación de cuerpos normativos, que desarrollen los derechos fundamentales contenidos en ella, de esta forma se creó el Código Civil de 1860.

¹⁵⁰ Unicef, El registro del nacimiento, el derecho a tener derechos (Estados Unidos: Editorial Digest, 2002), 4. La identidad, identifica a la persona natural, y le permite llevar un nombre ante los habitantes de la nación, para que la distinguan. Le da reconocimiento de su persona.

¹⁵¹ Constitución de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Constituyente, 1983), artículo 36.

¹⁵² Ley del Nombre de la Persona Natural (El Salvador: Asamblea Legislativa, 1990) Es el primer cuerpo normativo en El Salvador que regula de manera especial el derecho al nombre

Un cuerpo normativo tan antiguo que en él aún puede leerse promulgado por Gerardo Barrios durante casi 200 años reguló lo relativo a la familia y a la constitución del nombre, sin embargo, fue necesario¹⁵³ regular estos preceptos de manera especializada, todos los artículos relativos a la familia y el nombre, fueron derogados y mudaron hacia nuevos cuerpos normativos, el Código de Familia y la Ley del Nombre de la Persona Natural.

3.3.1.1 Análisis al principio constitucional de igualdad jurídica

Un principio¹⁵⁴ es una figura que establece límites y alcances para el desarrollo de algún derecho, un molde al que deben parecerse todo aquello que pretenda tomarlo como un modelo, el principio de igualdad se define como "El derecho a que todas las personas naturales gocen de los mismos derechos, oportunidades, y posibilidades que se reconozcan¹⁵⁵"

Los principios sirven para establecer límites y alcances a las personas, y a las leyes, para que pueda interpretarse las normas que se realicen más adelante, razón de múltiples, debates jurídicos y formativos, también son objeto de estudio, este análisis llevará a muchos conocedores a cuestionarse las finalidades de todo ello, razón suficiente para que se justifique su existencia y se ejecute en la práctica todo su saber.

¹⁵³ " *Que el artículo 32 de la Constitución de la República, reconoce a la familia como la base fundamental de la sociedad e impone el deber de dictar la legislación necesaria para su protección, integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico*" Código de Familia (El Salvador: Asamblea Legislativa, 1996), considerando primero y segundo.

¹⁵⁴ Alda Montejo, *El principio de igualdad ante la ley* (México Escribe: México, 2008), 43.

¹⁵⁵ Acceso el 05 de junio de 2020 <https://www.un.org/es/ses/ender-equality/index.html>

Cuando el Estado de El Salvador reconoce el principio de igualdad jurídica en su Constitución se compromete a garantizar¹⁵⁶, a que todo su ordenamiento jurídico lo tenga como modelo al igual que todas sus medidas y políticas de gobierno, de tal forma que toda su legislación debe regirse por el principio de igualdad. La igualdad no debe tener excepciones de nacionalidad, raza, religión o sexo¹⁵⁷. El reconocimiento de la igualdad como derecho fundamental eleva las garantías de este.

La igualdad abarca numerosas dimensiones, principalmente se divide en dos: igualdad formal es la que se logra al ser reconocida y protegida en cuerpos normativos, por ejemplo la ratificación de instrumentos internacionales en Derechos Humanos igualdad material¹⁵⁸ es la que se logra con medidas y políticas del Estado en la práctica o realidad, por ejemplo, la creación del Instituto Salvadoreño Para el Desarrollo de La Mujer.

Busca promover el desarrollo integral de la mujer a través del cumplimiento de las disposiciones legales y además promover anteproyectos Ley y Reformas a las mismas que mejoren la situación legal de la mujer, desde entonces ha elaborado múltiples informes y observaciones para calificar la condición de la mujer en El Salvador, auxiliándose también, principalmente, de la Dirección General de Estadísticas y Censos.

¹⁵⁶ Sonia Campos, Igualdad en el Estado (Editorial Plus: Argentina, 2012), 98. Los derechos reconocidos por el Estado deben ser protegidos por este con todos sus mecanismos y posibilidades.

¹⁵⁷ Constitución de El Salvador (El Salvador: Asamblea Constituyente, 1983), artículo 3.

¹⁵⁸ JURIS, El principio de igualdad material en la jurisprudencia (Perú: Círculo Jurídico, 2004), 30. La igualdad implica que no se otorguen privilegios ni ventajas en virtud del sexo de la persona.

Entonces todos los actos que el Estado tome deben ser orientados a cumplir con el principio de igualdad, su legislación debe ceñirse a ella y también sus medidas, la igualdad de género¹⁵⁹, en concreto, es la que concede iguales derechos posibilidades y facultades sin distinción de sexo a menos por supuesto, que debido a la circunstancias particulares del caso no pueda ser de otra forma, como por ejemplo, los derechos de la mujer embarazada que un hombre no puede percibir por razones biológicas.

Las obligaciones que adquiere el Estado al reconocer el principio de igualdad en el artículo tres de su Constitución son a garantizar el goce de sus derechos a todas las personas sin distinción de sexo, raza, religión o nacionalidad y a adecuar todo ello en sus cuerpos normativos.

Jurisprudencialmente la Sala de lo Constitucional en su resolución con referencia INC-45-2012¹⁶⁰, reconoce que los artículos 14 y 21 de la Ley del Nombre de la Persona Natural¹⁶¹, contiene disposiciones diferenciadoras en razón del sexo, en el artículo 14 se selecciona un apellido para que sea llevado primero en el nombre, el paterno, el cual será seguido por el materno, en cuanto al artículo 21 únicamente la mujer tiene la posibilidad de escoger usar el apellido de su esposo en su nombre y anteceder la partícula de. Sin embargo, no considera que ello devenga en una inconstitucionalidad.

¹⁵⁹ Mujeres Unidas, Igualdad de Género ¿por qué es tan importante? (Colombia: UNEM, 2019), 90. La igualdad de género debe garantizar que todas las personas tengan las mismas oportunidades, posibilidades y derechos.

¹⁶⁰ Sala de lo Constitucional. Sentencia Demanda por Inconstitucionalidad, Referencia 45-2012 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2012) considerando IV.

¹⁶¹ Ley del Nombre de la Persona Natural (El Salvador: Asamblea Legislativa, 1990), artículo 14 y 21.

La Sala de lo Constitucional se ha referido a estos tratos diferenciadores, y sostiene que sólo vulneran el derecho a la igualdad si con ese trato se impide el goce de algún derecho fundamental. Lo anterior siguiendo una línea de un criterio jurisprudencial emanado de ella en el año 2010 con referencia INC-18-2010¹⁶², en el cual en breves palabras se indica que todo trato diferenciado en razón del sexo contenido en alguna disposición del ordenamiento jurídico no será declarado inconstitucional si con ello no se impide el ejercicio o goce de un derecho fundamental.

3.3.2 Código de Familia

En 1990 en virtud de mandato constitucional nace el Código de Familia, que por primera vez estableció de manera su regulación, de esta misma forma nació la Ley Procesal de Familia y el Código de Familia, con él se abandonó el término estado civil que fue sustituido por el de estado familiar, también trajo consigo la creación de los Juzgados de Familia¹⁶³ en cumplimiento al mandato constitucional que dictaba la necesidad de un cuerpo normativo secundario¹⁶⁴, siendo este el primero en la historia de El Salvador que regula de manera completa el derecho al nombre, estableciendo su interpretación, para establecer un control y registro que sobre todo busca la dignidad de la persona en cuanto a su nombre.

¹⁶² Sala de lo Constitucional. Sentencia Demanda por Inconstitucionalidad, Referencia 18-2010 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2010)

¹⁶³ “*La Creación de la Jurisdicción Familiar en El Salvador, en el año 1994, representa uno de los esfuerzos más significativos que se han hecho para contribuir a la protección que la familia salvadoreña requiere y que la Constitución de la República y los Tratados y Convenciones Internacionales reconocen y promueven.*” Corte Suprema de Justicia, acceso el 15 de noviembre del 2019 http://www.csj.gob.sv/OCEM/OCEM_01.htm

¹⁶⁴ Constitución de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa, 1983), artículo 36. El Estado deberá lo relativo al nombre en una ley secundaria.

Es necesario conocer, principalmente, dos conceptos definidos en el Código de Familia, el primero el matrimonio y el segundo la filiación, pues a raíz de ostentar esta calidad la ley concede derechos¹⁶⁵ o facultades a las personas naturales; El concepto de matrimonio está regulado en el artículo 11 del Código de Familia “*El matrimonio es la unión legal de un hombre y una mujer, con el fin de establecer una plena y permanente comunidad de vida.*” El Código de Familia, regula las relaciones de parentesco y en él existen figuras jurídicas muy interesantes, pertinentes a esta investigación.

De esta unión matrimonial surgen deberes y derechos como lo estipula en artículo 36 titulado “*igualdad de derechos y deberes*”¹⁶⁶ del mismo cuerpo normativo “*Los cónyuges tienen iguales derechos y deberes; y por la comunidad de vida que entre ellos se establece, deben vivir juntos, guardarse fidelidad, asistirse en toda circunstancia, y tratarse con respeto, tolerancia y consideración.*”

El segundo concepto concedido por el Código de Familia es la filiación cuyo género es el parentesco establecido en su artículo 127¹⁶⁷ “*Parentesco es la relación de familia que existe entre dos o más personas y puede ser por consanguinidad, afinidad o por adopción.*” Por tanto, el parentesco es un vínculo familiar y la ley concede derechos a este vínculo, por ejemplo, el derecho a la prelación en la sucesión intestada.

¹⁶⁵ “*Son llamados a la sucesión intestada: 1º Los hijos, el padre, la madre y el cónyuge, y en su caso el conviviente sobreviviente; 2º Los abuelos y demás ascendientes; los nietos y el padre que haya reconocido voluntariamente a su hijo; 3º Los hermanos; 4º Los sobrinos; 5º Los tíos; 6º Los primos hermanos*” Código Civil (El Salvador: Asamblea Legislativa, 1860), artículo 988.

¹⁶⁶ Código de Familia (El Salvador: Asamblea Legislativa, 1990) artículo 36.

¹⁶⁷ Del parentesco derivan derechos respecto a los que tiene este vínculo familiar Código de Familia (El Salvador: Asamblea Legislativa, 1990) artículo 127

De acuerdo al silogismo, se comprende que la filiación concede una serie de derechos, sin embargo, el que es de interés en esta investigación se encuentra en el artículo 203 inciso primero numeral primero “Son derechos de los hijos: 1º) Saber quiénes son sus padres, ser reconocidos por éstos y llevar sus apellidos” de estos derechos gozarán los hijos sin importar su tipo de filiación artículo 202¹⁶⁸.

De los derechos del artículo 203, es pertinente al estudio aquél en que los hijos tienen derecho a tener en la composición de su nombre el apellido de sus padres, esto como medio de identidad y como signo de la pertenencia a su familia.

Establecido que en virtud del matrimonio¹⁶⁹ y la filiación se adquieren derechos, es necesario señalar que los derechos que son pertinentes a esta investigación se encuentran regulados y desarrollados en otro cuerpo normativo este es la Ley del Nombre de la Persona Natural¹⁷⁰.

En sus artículos 14 y 21, que como el lector supondrá se relacionan con la composición del nombre de la persona natural, en consecuencia, del matrimonio y la filiación. Es preciso estudiar esta normativa de manera especializada en el apartado que se encuentra a continuación.

¹⁶⁸ Código de Familia (El Salvador: Asamblea Legislativa, 1996) artículo 203. Sin hacer distinción entre filiación biológica o adoptiva, los padres tienen los mismos derechos con respecto a estos, aunque en el caso de los hijos adoptivos los derechos no se extienden más allá de sus padres.

¹⁶⁹ Código de Familia (El Salvador: Asamblea Legislativa, 1996) artículo 202.

¹⁷⁰ Ley del Nombre de la Persona Natural (El Salvador: Asamblea Legislativa, 1990), artículos 14 y 21. Regula por primera vez el nombre y los mecanismos para obtenerlo.

3.3.3 Ley del Nombre de la Persona Natural.

En cumplimiento de mandato constitucional se crea la Ley del Nombre de la Persona Natural, el nombre de la persona natural deberá inscribirse en el Registro Nacional de las Personas Naturales “inscripción obligatoria, continua y permanente de los hechos vitales ocurridos y de sus características”, realizada a través de un organismo del Estado, debidamente institucionalizado y regido por leyes y reglamentos en la materia.¹⁷¹ Los principales hechos vitales registrados por los países incluyen los nacimientos vivos, las defunciones, los matrimonios, los divorcios, las separaciones judiciales, las anulaciones, las adopciones, las legitimaciones y los reconocimientos¹⁷².

Los vínculos familiares, matrimonio y filiación, conceden derechos a las personas naturales que dichos nexos, en cuanto al matrimonio derechos en igualdad al cónyuge, algunos de ellos respecto al régimen patrimonial y la autoridad parental, en dónde se establece la igualdad de facultades otorgadas por la Ley del Nombre de la Persona Natural, en su artículo 21¹⁷³ *“La mujer que contraiga matrimonio podrá seguir usando sus apellidos, o agregar a continuación de su primer apellido el primero del cónyuge, precedido o no de la partícula “de”.”*

¹⁷¹ Tad Palac “Derecho a la Identidad y Registro Universal de Nacimiento UNICEF” (Décimo encuentro interinstitucional de la Oficina Nacional de Estadística (ONE), 20 de septiembre de 2017). El derecho a la identidad se perfecciona con el registro del nombre, en El Salvador, para esta tarea se creó el Registro Nacional de las Personas Naturales que se auxilia de las alcaldías municipales para completar su tarea.

¹⁷² Palac “Derecho a la Identidad y Registro Universal de Nacimiento UNICEF”

¹⁷³ Ley del Nombre de la Persona Natural (El Salvador: Asamblea Legislativa, 1990), artículo 21. Esta facultad tiene apariencia de ser discriminatoria

En cuanto a la filiación, el Código de Familia reconoce el derecho de los hijos a llevar el apellido de sus padres sin embargo, no indica la forma de su configuración, en esta tarea le auxilia la Ley del Nombre de la Persona Natural en su artículo 14 *“Los hijos nacidos de matrimonio, así como los reconocidos por el padre, llevarán el primer apellido de éste seguido del primer apellido de la madre.”* Para conocer el desarrollo de este precepto hay que acudir a otra disposición en otro cuerpo normativo.

3.3.4 Ley de Igualdad Equidad y Erradicación de la Discriminación Contra las Mujeres

Fue creada con el propósito de garantizar la igualdad y de eliminar la discriminación en su artículo 1¹⁷⁴ *“Por medio de la presente ley, el Estado ratifica su compromiso con la plena aplicación del Principio Constitucional de Igualdad de las personas y el cumplimiento de las obligaciones derivadas en este principio aplicables a la legislación nacional y a la acción efectiva de las Instituciones del Estado. De conformidad con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, esta ley prohíbe la discriminación, de derecho o de hecho, directa o indirecta, contra las mujeres.”* Reafirma su compromiso en su artículo 2¹⁷⁵ *“Su objeto es crear las bases jurídicas explícitas que orientarán el diseño y ejecución de las políticas públicas que garantizarán la igualdad real y efectiva de mujeres y hombres, sin ningún tipo de discriminación, en el ejercicio y goce de los derechos consagrados legalmente”*

¹⁷⁴ Ley de igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación Contra las Mujeres (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2010), artículo 1. Reconocido como el más importante en la búsqueda por la igualdad de género.

¹⁷⁵ Ley de igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación Contra las Mujeres (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2010), artículo 2.

Esta ley fue creada en observancia al mandato de la Convención Internacional para la Erradicación de todas las Formas de Violencia contra la Mujer, que manda a que los estados regulen de manera nacional leyes que reconozcan los derechos de las mujeres.

Ofrece útiles definiciones de los términos igualdad y discriminación define igualdad en su artículo sexto¹⁷⁶ *“Un derecho individual y colectivo; por tal razón, su protección deberá ser exigida cuando su incumplimiento o violación afecte significativa y negativamente el ejercicio de los derechos ciudadanos, en ambas circunstancias.”*

La discriminación la define en inciso cuarto del artículo 6¹⁷⁷ *“Discriminación se entenderá cómo “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el ejercicio por las mujeres, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todas las esferas”*

Esta ley¹⁷⁸ fue creada en observancia al mandato de la Convención Internacional para la Erradicación de todas las Formas de Violencia contra la Mujer, que manda a que los estados regulen de manera nacional leyes que reconozcan los derechos de las mujeres.

¹⁷⁶ Ley de igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación Contra las Mujeres (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2010), artículo 6. Debe entenderse la discriminación para poder combatirla, identificándola puede llegarse a la creación de políticas públicas para erradicar la discriminación y violencia de género.

¹⁷⁷ Ley de igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación Contra las Mujeres (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2010), artículo 6.

¹⁷⁸ Ley de igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación Contra las Mujeres (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2010)

Constituyéndose así como el cuerpo normativo más importante en esta materia en El Salvador, obliga al Estado a sustituir expresiones de sus políticas que aún siendo lingüísticamente correctas tengan algún tipo de discriminación hacia la mujer o la invisibiliza.

3.4 Jurisprudencia nacional y extranjera respecto al nombre de la persona natural y la imposición del orden de los apellidos establecido en los artículos 14 y 21 de la Ley del Nombre de la Persona Natural

3.5 Sentencia INC 45-2012 acerca de la constitucionalidad de los artículos 14 y 21 de la Ley del Nombre de la Persona Natural conocido por la Sala de lo Constitucional

Demanda por inconstitucionalidad iniciada por Juana Yesenia Hernández Herrera, ante la Sala de lo Constitucional, en contra de los artículos 14 y 21 contenidos en las disposiciones normativas de Ley del Nombre de la Persona Natural,¹⁷⁹ respecto al derecho fundamental¹⁸⁰ de igualdad jurídica, una de los más grandes en el mundo porque a partir de ahí nacen otros derechos que pueden ser exigidos.

La igualdad jurídica es una de los derechos fundamentales más importantes ya que reconoce los mismos derechos, sin ningún tipo de discriminación, sea esta por raza, sexo, nacionalidad o religión.

¹⁷⁹ Ley del Nombre de la Persona Natural (El Salvador: Asamblea Legislativa, 1990) artículos 14 y 21

¹⁸⁰ Constitución de El Salvador (El Salvador: Asamblea Constituyente, 1983), artículo 3.

3.5.1 Descripción de los hechos objeto de la demanda por inconstitucionalidad con referencia 45-2012

La ciudadana Juana Yesenia Hernández Herrera de El Salvador, en cumplimiento de su deber y ejerciendo su derecho interpuso una demanda por inconstitucionalidad inconforme con lo establecido en los artículos 14 y 21 de la Ley del Nombre de la Persona Natural los cuáles, respectivamente, establecen la configuración del nombre de los hijos exigiendo que el apellido del padre debe ir primero y luego el de la madre, el artículo 21, por su parte, indica que la mujer en virtud del matrimonio tiene la facultad de escoger la modificación adoptando en su primer apellido el del su cónyuge y anteponiendo a éste la partícula “de”,¹⁸¹ imposiciones que la señora considera discriminatorios y violatorios del principio de igualdad jurídica.

3.5.2 Argumentos de la parte actora en los que basa su demanda por inconstitucionalidad con referencia 45-2012

Por su parte la demandante argumenta que tanto el artículo 14 como el 21 de la Ley del Nombre de la Persona Natural¹⁸², transgrede el derecho a la igualdad contenido en el artículo tres de la Constitución,¹⁸³ pues en el artículo 14 se impone que en la composición del nombre de los hijos el apellido paterno deberá ir primero, y posterior

¹⁸¹ Ley del Nombre de la Persona Natural (El Salvador: Asamblea Legislativa, 1983), artículo 21. En efecto, estos artículos provienen de una sociedad donde la mujer era discriminada y el hombre era el único sostén de la familia.

¹⁸² Acceso el 05 de junio de 2020 <http://elsalvadorlex.org/i-ley-del-nombre-de-la-persona>

¹⁸³ Constitución de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa, 1983) artículo 3.

a este el materno, negando a la madre la posibilidad de transferirlo a sus descendientes, y concediéndole prioridad al hombre; argumenta¹⁸⁴, además, que dicha norma expresa discriminación y desdén hacia el apellido que porta la mujer.

En cuanto al artículo 21 de la Ley del Nombre de la Persona Natural, la demandante afirma que la facultad que otorga a la mujer casada de modificar su apellido adoptando el de su cónyuge y anteponiendo a éste la partícula “de” a pesar de ser facultativo,¹⁸⁵ solo se concede a la mujer, y que esto expresa una concepción valorativa superior del apellido paterno, en otras palabras, discriminación hacia el apellido de la mujer.

El Fiscal General de la República,¹⁸⁶ expresó su postura afirmando que, en efecto, el origen de estas disposiciones data del Derecho Romano en cuya sociedad el hombre era quién representaba a su familia y era visto como jefe de esta, sin embargo, actualmente los artículos en discusión no impiden el ejercicio de los derechos fundamentales de igualdad e identidad, *“el orden de los apellidos en la inscripción en el registro de nacimiento, nada tiene que ver con la igualdad de derechos y obligaciones.”* Porque se sabe que la mayor parte de estas disposiciones atienden a cuestiones de orden constitucional que deben estar armonizadas para que encajen con todo el articulado.

¹⁸⁴ Sala de lo Constitucional. Sentencia En efecto, estos artículos provienen de una sociedad donde la mujer era discriminada y el hombre era el único sostén de la familia. Demanda por Inconstitucionalidad, Referencia 45-2012 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2012) parte expositiva.

¹⁸⁵ En efecto, en virtud, del matrimonio, solo se concede este derecho a la mujer, sin embargo, es enteramente facultativo, Ley del Nombre de la Persona Natural (El Salvador: Asamblea Legislativa, 1990) artículo 21

¹⁸⁶ El Fiscal General, intervino, en sus declaraciones muestra una postura contraria a la de la demandante, Sala de lo Constitucional. Sentencia Demanda por Inconstitucionalidad, Referencia 45-2012 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2012)

El Fiscal declara, además, que no existe un mecanismo para consignar el orden de los apellidos en consideración al mutuo acuerdo de los padres y que esta indecisión podría traer consigo consecuencias negativas al derecho a la identidad del menor, como la demora en su derecho,¹⁸⁷ la doble inscripción, la caducidad del plazo para su inscripción o en el peor de los casos la omisión de su inscripción.

3.5.3 Análisis y consideraciones de la Sala de lo Constitucional respecto a lo planteado por la parte actora sobre derechos fundamentales de igualdad e identidad con referencia 45-2012

La jurisprudencia, además reconocer derechos y establecer la legalidad de las dispersiones jurídicas, también constituye un valioso objeto de estudio, en las sentencias se vierten análisis y definiciones de gran utilidad y trascendencia en el mundo jurídico, que pueden ser invocados en argumentaciones futuras. En el contenido de esta sentencia, concretamente, se incluyen numerosas definiciones del derecho a la igualdad,¹⁸⁸ la propia de la Sala *“el principio de igualdad reconocido en el art. 3 de la Constitución., entre otras manifestaciones, significa que el legislador y los demás órganos con potestades normativas deben crear normas generales, con efectos o consecuencias jurídicas similares para todos los sujetos comprendidos en los supuestos abstractos fijados para producir dichas consecuencias”*

¹⁸⁷ El Fiscal General sostiene los peligros que en su opinión conlleva permitir un orden de los apellidos a los padres, sin embargo, países en Europa como España no presentan problemas con esta facultad Sala de lo Constitucional. Sentencia Demanda por Inconstitucionalidad, Referencia 45-2012 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2012)

¹⁸⁸ Sala de lo Constitucional. Sentencia Demanda por Inconstitucionalidad, Referencia 45-2012 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2012) consideraciones.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁸⁹ la define con estas palabras “La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine.

La Sala afirma que respecto al artículo 14 de la Ley del Nombre de la Persona Natural¹⁹⁰ el hecho de que se impongan el apellido paterno primero en la composición del nombre de los hijos atiende a la costumbre del Derecho Romano en cuya sociedad el hombre era quien proveía a su familia de todos los bienes a través de su trabajo.

La mujer se relegaba a labores domésticas, sin ofrecer ningún aporte económico a la familia, por tanto, existía un estatus más aventajado para el marido, quien servía como referente social de identificación de la unidad familiar y su descendencia, hace apenas unos años en El Salvador la mujer no podía celebrar contratos ni comparecer a juicio sin la autorización de un hombre, sea su padre o su marido. Razón suficiente, para cuestionarse la naturaleza constitucional de esas disposiciones.

¹⁸⁹ “Es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano.” acceso el 14 de noviembre de 2019 <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>

¹⁹⁰ “el art. 14 LNPN debe ser armonizado con las obligaciones constitucionales, convencionales y legales de igualdad de trato entre mujeres y hombres, de modo que no puede ser entendido como expresión de menosprecio o subordinación de la mujer, sino únicamente como una opción de identificación familiar” Sala de lo Constitucional. Sentencia Demanda por Inconstitucionalidad, Referencia 45-2012 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2012) considerando tercero.

Esa concepción histórica es inaceptable, anacrónica e infundada. El modelo patriarcal del hombre proveedor y de la mujer ama de casa que reservaba para el hombre la jefatura y cabeza de la familia¹⁹¹ y, por efecto, lo convertía en fuente de la identidad familiar, es una construcción social caducada.

Los instrumentos internacionales ratificados por El Salvador, y su derecho positivo vigente, referentes al derecho a la igualdad, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Violencias contra la Mujer,¹⁹² Constitución de El Salvador, Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres *“obligan al Estado salvadoreño a erradicar todo vestigio normativo de concepciones culturales que sobrepongan al hombre y menoscaben la condición de la mujer en las relaciones de pareja, así como en el resto de ámbitos de la convivencia social.”*

Los números no mienten la época en la que el hombre mantenía el monopolio del sostén de la familia no es la contemporánea en El Salvador el número de hogares donde la madre aporta el elementos económico para su sostén es del 34.9¹⁹³ por ciento. *“En consecuencia, con la articulación vigente de las relaciones económicas en la familia y las obligaciones del Estado en relación con la igualdad de derechos de la mujer, la preferencia legal del apellido paterno ya no puede verse como vestigio de un sistema patriarcal o reflejo de un predominio económico y social del hombre frente a la mujer”*

¹⁹¹ Sala de lo Constitucional. Sentencia Demanda por Inconstitucionalidad, Referencia 45-2012 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2012) considerando segundo.

¹⁹² Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Violencias contra la Mujer (Estados Unidos: Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979) artículo 7.

¹⁹³ Censo de Población y de Vivienda, Ministerio de Economía (El Salvador: Ministerio de Vivienda, 2007)

Los argumentos antes expuestos también pueden aplicarse al artículo 21 de la Ley del Nombre de la Persona Natural,¹⁹⁴ es cierto que esta disposición selecciona uno de los apellidos de ambos cónyuges para constituirse eventualmente como apellido común o compartido de la pareja y que esa selección del apellido elegible se limita al del hombre, pero esta preferencia inicial e insegura se somete a la decisión autónoma de la mujer, de modo que es ella, y no el legislador,¹⁹⁵ quien determina en realidad qué valoración le confiere al apellido de su esposo. Esto equilibra la situación de ambos cónyuges con relación a este asunto.

3.5.4 Fallo decisión de la Sala de lo Constitucional respecto a la constitucionalidad de los artículos 14 y 21 de la Ley del Nombre de la Persona Natural con referencia 45-2012

Ya que lo argumentado por la demandante no vulnera ningún derecho fundamentales la Sala se ve obligada a desestimar sus pretensiones “La demandante alega una supuesta infracción al principio de igualdad señalando solo lo que ella considera una diferencia de trato, en los artículos 14 y 21 de la Ley del Nombre de la Persona Natural, pero sin fundamentar o exponer la existencia de algún derecho afectado por esa distinción En consecuencia,¹⁹⁶ basta aclarar cuál es la interpretación constitucionalmente adecuada del art. 14 y 21 la Ley del Nombre

¹⁹⁴ Ley del Nombre de la Persona Natural (El Salvador: Asamblea Legislativa, 1990) artículo 21. Es enteramente facultativo, lo que no violenta el derecho de igualdad, si se tratara de una imposición habría que considerar que tan perjudicial es el goce de los derechos del hombre y la mujer, por su parte, la Sala niega que se vulnere algún derecho fundamental, y establece su postura afirmando la falta de seguridad jurídica.

¹⁹⁵ Sala de lo Constitucional. Sentencia Demanda por Inconstitucionalidad, Referencia 45-2012 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2012)

¹⁹⁶ “*Es indispensable que la demanda establezca vulneración de un derecho fundamental*” Sala de lo Constitucional. Sentencia Demanda por Inconstitucionalidad, Referencia 45-2012 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2012)

de la Persona Natural, por lo que la pretensión de inconstitucionalidad en este punto debe ser desestimada. Esta postura de estos argumentos se puede llegar a conclusiones definitivas en materia constitucional.

Sin embargo, considera que el artículo en cuestión puede presentar algún tipo de discriminación, por lo que exhorta al legislativo a modificarlos “No obstante, en aras de garantizar la plena autodeterminación y autonomía de la persona, el legislador podrá disponer, en la respectiva ley secundaria, que las personas al obtener su mayoría de edad, opten por el apellido de su preferencia, en el orden que así decidan. en las discusiones constituyentes de 1983¹⁹⁷ se reconoció la posibilidad de que la ley secundaria “regule el nombre y que los apellidos puedan ser utilizados, a discreción de la persona que va a usarlo, si quiere utilizar los dos, si quiere utilizar solo uno, si los quiere utilizar invertidos, y en esa forma se evitaría esa serie de problemas”, refiriéndose a los usos del apellido familiar”

3.5.5 Análisis jurisprudencial de la Sentencia con número de referencia INC-45-2012

La decisión de la Sala de los Constitucional se estudiará considerando los argumentos de la demandante, cuyas pretensiones carecen de un lenguaje técnico-jurídico al no tratarse un profesional del Derecho, además, se considerará el examen jurídico de la Sala de lo Constitucional, quien principalmente sigue la línea

¹⁹⁷ Versiones taquigráficas de la Discusión y aprobación del Proyecto de la Constitución de la República de 1983 (El Salvador: Asamblea Constituyente, 1983), 243. Es una esperanza y un reconocimiento tácito por parte de la Sala respecto a la apariencia de ambos artículos, exhorta a poner en marcha el órgano legislativo para satisfacer la plena autonomía de la persona.

de uno de sus antecedentes del año 2010, en pocas palabras la Sala establece el contexto histórico y social actual y se limita a dar una interpretación de los artículos 14 y 21 con los que niega las pretensiones de la demandante.

La demandante¹⁹⁸ pretende que los artículos 14 y 21 de la Ley del Nombre de la Persona Natural¹⁹⁹ sean declarados inconstitucionales, las razones por las cuales la Sala de lo Constitucional desestimó estas pretensiones, principalmente son dos: Primero la falta de debida argumentación de la demandante y Segundo que siguiendo la línea jurisprudencial emanada por la Sala de lo Constitucional en el año 2010 el contenido de los artículos en cuestión no impiden el goce ni el ejercicio de ningún derecho fundamental y por tanto no deben ser declarados inconstitucionales.

En cuanto al derecho a la identidad el nombre es solo una manifestación de este, también lo es la nacionalidad²⁰⁰, este derecho se encuentra en el artículo 36 de la constitución²⁰¹, y obliga al Estado a consignarle un nombre a cada persona, además, a desarrollar este deber y derecho en una ley secundaria, el Estado ha cumplido este mandato al crear el Registro del Estado Familiar y al crear la Ley del Nombre de la Persona Natural, en el artículo 14 se impone cómo debe ser la configuración del nombre primero el apellido paterno y luego el materno, son las disposiciones en disputa y objeto de este debate que trasciende el orden legislativo para penetrar en el legislativo.

¹⁹⁸ Sala de lo Constitucional. Sentencia Demanda por Inconstitucionalidad, Referencia INC-45-2012 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2012) considerando I.

¹⁹⁹ Ley del Nombre de la Persona Natural (El Salvador: Asamblea Legislativa, 1990), artículo 14 y 21. Emanada como consecuencia del mandato emanado del artículo 36 de la Constitución

²⁰⁰ Acceso el 04 de junio de 2020 <https://www.humanium.org/es/derecho-identidad/>

²⁰¹ Constitución de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa, 1983), artículo 36

Del mismo modo en el artículo 21 ahora no como imposición sino como facultad se concede a la mujer casada la opción de escoger si sustituir su apellido paterno por el apellido paterno de su esposo anteponiendo la partícula de, tan solo es una facultad e igualmente cumple con el deber del regular la forma de la composición del nombre.

Hasta ahora el Estado no ha violentado la Constitución²⁰², de hecho ha cumplido con sus mandatos, pero en este nuevo examen serán expuestas las disposiciones a la luz del principio de igualdad y ante el examen y las consideraciones²⁰³ de la Sala. Y así se sabrá si los artículos han violentado la constitución o si la Sala de lo Constitucional ha dado un fallo que no está fundamentado correctamente, así se conocerán las consideraciones de la Sala con más profundidad.

El principio de igualdad²⁰⁴ manda a que todas las personas sin distinción de raza, nacionalidad, religión o sexo, gocen de todos los derechos contenidos en la Constitución lo que implica el derecho a la identidad, el constituyente, en el artículo 36 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho al nombre, por tanto hombres como mujeres gozan de este derecho, en el artículo 14 de la Ley del Nombre de la Persona Natural reza que el apellido de las personas deberá estar compuesto por primero el apellido paterno y el materno luego, estableciendo este derecho sin discriminación de género.

²⁰² Constitución de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa, 1983), artículo 3.

²⁰³ Sala de lo Constitucional. Sentencia Demanda por Inconstitucionalidad, Referencia 45-2012 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2012) El derecho a la igualdad implica garantizar todos derechos contenidos en la Constitución sean gozadas por las personas sin distinción de sexo.

²⁰⁴ Constitución de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa, 1983), artículo 3.

Lo verdaderamente, cuestionable es la imposición donde el apellido paterno se establece primero y luego el materno siempre, ya que el verbo rector está en imperativo al decir deberá, aunque se obligue la composición de los apellidos el derecho fundamental a llevar un nombre ha sido cumplido y también el de igualdad ya que aplica de la misma forma para cada persona. Sin embargo, la elección del apellido paterno en primer lugar, según la postura de la demandante relega a la mujer a un segundo plano y es un contenido discriminatorio ya que esas normas tienen su origen en una sociedad patriarcal²⁰⁵.

Ante ello la Sala responde que los argumentos de la demandante se basan en una interpretación histórica²⁰⁶ que ya no existe y que ha sido superada, pues la época en la que el hombre era el único sostén del hogar no es la actual, hoy en día las mujeres también son jefes del hogar, la Sala señala que para establecer el significado actual de esos artículos basta con hacer una interpretación en la que se indique este²⁰⁷.

Así pues el artículo 14 tan solo atiende a razones de naturaleza registral, y no a un concepto discriminatorio, todo ello, en palabras de la Sala de lo Constitucional, pues ese es su criterio y un antecedente jurisprudencial.

²⁰⁵ Sala de lo Constitucional. Sentencia Demanda por Inconstitucionalidad, Referencia 45-2012 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2012) Consideraciones del Fiscalía de la República Fiscalía reconoce que estas disposiciones proviene de una sociedad patriarcal.

²⁰⁶ Sala de lo Constitucional. Sentencia Demanda por Inconstitucionalidad, Referencia 45-2012 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2012) El Estado cumple con la función que le atribuye la Constitución al reconocer el derecho a la identidad y a la igualdad.

²⁰⁷ Sala de lo Constitucional. Sentencia Demanda por Inconstitucionalidad, Referencia 45-2012 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2012) Un antecedente jurisprudencial es una resolución emanada de una misma autoridad judicial que debe de respetarse en virtud del principio de congruencia donde un caso con iguales elementos debe ser resuelto con iguales circunstancias.

En cuanto al artículo 21 de la Ley del Nombre de la Persona Natural, la opción de llevar la partícula de es tan solo una opción, y no puede ser visto como discriminatorio nuevamente una interpretación emanada de la Sala bastará para indicar su significado, atiende a razones de naturaleza registral, y no a un concepto discriminatorio.

En conclusión ninguno de los artículos presenta una vulneración a la constitución²⁰⁸, pues cumplen con el derecho fundamental por el que fueron concebidos, si estos impidiera el goce o ejercicio de un derecho fundamental la Sala de lo Constitucional²⁰⁹ señala que sí devendría en inconstitucionalidad, por tanto el razonamiento de la Sala está apegado a Derecho y a jurisprudencia²¹⁰.

Para finalizar la Sala de lo Constitucional reconoce que ella no es el órgano del Estado para resolver el caso que se le plantea²¹¹, y exhorta al órgano legislativo a que a través de sus facultades de iniciativa de ley proponga algún anteproyecto y modifique los artículos en cuestión a fin de garantizar la igualdad en todos sus aspectos. Con ello, se observa que todo el Estado debe intervenir, para la consecución de sus objetivos que es la persona humana, por eso, es necesario indagar en el ordenamiento jurídico, cuestionarlo y darlo por hecho, solo si ha sido tratado de la forma más adecuada.

²⁰⁸ Constitución de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa, 1983),

²⁰⁹ Sala de lo Constitucional. Sentencia Demanda por Inconstitucionalidad, Referencia 45-2012 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2012) De esta forma desestima las pretensiones al no haber un derecho fundamental vulnerado.

²¹⁰ Sala de lo Constitucional. Sentencia Demanda por Inconstitucionalidad, Referencia INC-18-2010 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2010)

²¹¹

3.6 Amparo en Revisión 208-2016 conoce la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al orden de los apellidos impuesto en el Código Civil del Distrito Federal en su artículo 58.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²¹² conoce del Amparo interpuesto por La Asamblea Legislativa y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal²¹³, interpuesto contra la resolución dictada el 27 de febrero de 2015 emitida por el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa²¹⁴ en un juicio promovido por “X” y “Y” por derecho propio y en representación de sus hijas gemelas menores de edad “a” y “b” cuya resolución concede el amparo a estos.

3.6.1 Descripción de los hechos objeto del amparo en revisión con referencia 208-2016

El día 26 de marzo de 2014 “X” y “Y” se convirtieron en padres al nacer sus dos hijas gemelas, en cumplimiento al mandato de la ley acuden a registrar a sus hijas al Juez 42 del Registro Civil, solicitando que primero se colocará el apellido de la madre y luego del padre es decir MP.

²¹² “Sala encargada de sesionar los asuntos en materia civil” Suprema Corte de la Justicia de la Nación acceso el 14 de noviembre de 2019 <https://www.scjn.gob.mx/primera-sala>

²¹³ CDMX, Jefe de Gobierno del Distrito Federal acceso el 23 de noviembre de 2019 <https://www.archivo.cdmx.gob.mx/gobierno/jefe-de-gobierno> El Jefe de Gobierno es el titular del poder ejecutivo de la Ciudad de México

²¹⁴ CDMX, Jefe de Gobierno del Distrito Federal acceso el 23 de noviembre de 2019 <https://www.archivo.cdmx.gob.mx/gobierno/jefe-de-gobierno> El Jefe de Gobierno es el titular del poder ejecutivo de la Ciudad de México

Petición que el registrador negó alegando la imposición normativa del artículo 58 del Código Civil del Distrito Federal, que establece que primero debe ir el apellido del padre, los progenitores, inconformes, accedieron por temor a la demora y con el propósito de dar cumplimiento al plazo que establece la ley para la inscripción de nacimientos, sin embargo, decidieron tomar acción legal a través de un amparo.

3.6.2 Argumentos de la parte actora, basados en la vulneración del derecho fundamental de igualdad e identidad.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, manifiesta su postura en contra de la resolución que lo condena en su mal actuar, “No se limitó en ningún momento el derecho al nombre de las menores, como se puede apreciar por el hecho de que fueron efectivamente registradas²¹⁵ con nombre y apellidos”.

Bajo su postura el orden de los apellidos en nada vulnera el derecho a la identidad, pues, aunque no se configuren en el modo que la pareja desee siempre se ha concedido el derecho al nombre esta tesis es verdadera, sin embargo el problema radica en que esas disposición de origen de épocas²¹⁶ en las que efectivamente el hombre era visto como sostén de la familia, o la cabeza de su clan, él disponía por todos los miembros de su comunidad y le permitían ser su representantes en todos los aspectos de la vida.

²¹⁵ Primera Sala de la Corte de la Nación. Sentencia de Amparo, Referencia: 6605 2017. (México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017) considerando octavo.

²¹⁶ Marta Asturias, Los orígenes de los roles de género (Colombia: Editorial Nazco, 1998), 48.

La Asamblea Legislativa argumento de esta forma “La regulación del orden de los apellidos para los hijos de parejas del mismo sexo obedece a la realidad del supuesto de hecho y a que el ordenamiento hace prevalecer otros intereses que considera relevantes Justifica la imposición de los apellidos, en la necesidad de proteger el derecho a la identidad, es decir, en crear el mecanismo para poder ser nombrado y registrado haciéndolo constar en el registro debido, en otras palabras, la Asamblea cumplió su función de legislar reconociendo el mecanismo para ser nombrado.

Las partes recurrentes²¹⁷ sostienen que no se violenta el derecho fundamental a la identidad, pues las menores han sido inscritas con sus nombres de manera debida, afirman que el derecho a la identidad ya ha sido concedido, y que el orden de los apellidos no afecta de ninguna forma el goce de este derecho, misma alegación que efectuó la Sala de lo Constitucional en El Salvador²¹⁸.

En lo sustancial, no se ve impedido el derecho a la identidad, sin embargo, al imponer el orden de los apellidos, estableciendo el apellido del padre primero, y luego el de la madre, se refuerzan ideas de estereotipos de género²¹⁹. La Sala considera que el artículo 58 de la Ley del Registro del Distrito Federal refuerzas ideas de estereotipos de género.

²¹⁷ Ley de Amparos (México: Asamblea Legislativa, 1989), artículo 29. El amparo en revisión es un recurso que procede ante la inconformidad de la resolución de un amparo y tienen la legitimación activa para iniciarlo aquello que se vean agravados.

²¹⁸ Sala de los Constitucional. Demanda por inconstitucionalidad, Referencia: 45-2012. (El Salvador: Sala de los Constitucional, 2012), considerando décimo.

²¹⁹ Primera Sala de la Corte de la Nación. Sentencia de Amparo, Referencia: 6605 2017. (México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017) argumento del recurrente tercero

Es una situación muy peculiar porque armoniza diferentes ordenamientos jurídicos, que a su vez su estructura se ve forzada a entrelazarse unos con otros, procurando que estas normas sean coincidentes con el buen Derecho.

3.6.3 Análisis y consideraciones de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia respecto a la constitucionalidad del artículo 58 del Código Civil del Distrito Federal referencia 208-2016

La Sala luego de escuchar los argumentos de las partes los analiza y con base a Derecho, jurisprudencia y doctrina considera la petición de las partes, los derechos impugnados y el artículo en debate²²⁰. Primero reconoce el pasado histórico de las disposiciones impugnadas *“Tradicionalmente el orden y uso de los apellidos ha denotado una posición de poder y estatus. Así, puede sostenerse que el privilegiar el apellido paterno persigue mantener concepciones y prácticas discriminatorias en contra de la mujer”*.

El derecho positivo de México se armoniza para combatir esa cultura histórica donde el hombre prevalece sobre la mujer así pues reconoce la igualdad de género en los artículos cuatro y uno de la Constitución,²²¹ además, México ha ratificado la Convención para la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer²²² en su

²²⁰ “La Sala en un primer momento establece su rechazo a la postura del Tribunal recurrido” Primera Sala de la Corte de la Nación. Sentencia de Amparo, Referencia: 6605 2017. (México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017)

²²¹ Constitución de los Estados Mexicanos (México: Asamblea Constituyente, 1917), artículos 1 y 4. La Constitución mexicana reconoce el derecho humano a la igualdad y los eleva al rango de derecho fundamental al establecerlo en la Constitución.

²²² Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Violencia contra la Mujer (Estados Unidos de América: Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. 1979)

artículo uno reconoce la igualdad de género, debido a que es una concepción que lleva mucho tiempo generándose en El Salvador, no es posible, que sea de otra forma que se respeten estos derechos.

El reconocimiento constitucional de este derecho tuvo como objetivo reafirmar el igual valor y dignidad de la mujer con respecto al hombre, por lo que ésta tiene derecho a intervenir en condiciones de equidad en todas las relaciones sociales, laborales y familiares que participe. Así, ni los roles, costumbres o prejuicios deben servir de pretexto para negarle el ejercicio de algún derecho. Todo lo contrario, el derecho a la igualdad impone que se adopten medidas apropiadas para eliminar los estereotipos²²³ y prácticas atingentes a los papeles de hombres y mujeres, que surgen de modelos de inferioridad de un sexo respecto a otro, o bien de las funciones de género²²⁴, las cuales no necesariamente están definidas por el sexo

“Como se ha explicado, el sistema de nombres es una institución a través de la cual se denomina y da identidad a los miembros de un grupo familiar. Así, la imposibilidad de registrar el apellido materno en primer lugar, implica el considerar que las mujeres tienen una posición secundaria frente a los padres de sus hijos. Tal concepción es contraria²²⁵” Con estas afirmaciones la Sala establece la

artículo uno. Es el principal instrumento en la lucha por alcanzar la igualdad de género y erradicar la discriminación contra la mujer.

²²³ Primera Sala de la Corte de la Nación. Sentencia de Amparo, Referencia: 6605 2017. (México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017)

²²⁴ Sobre el apellido de la mujer casada, Enfoque jurídico acceso el 22 de noviembre de 2019 <https://enfoquejuridico.org/2019/04/08/breve-consideracion-sobre-el-apellido-de-mujer-casada-articulo-21-Inpn/> Lo roles de género fueron impuestos a lo largo de la historia como consecuencia de la sociedad patriarcal donde el hombre era el auténtico sustento de la familia y su nombre bastaba para representar a su familia.

²²⁵ *“Una norma basada en la sociedad de la Roma antigua es incompatible con el Estado de derecho del siglo XXI”* Primera Sala de la Corte de la Nación. Sentencia de Amparo,

imposibilidad de contener en su derecho vigente preceptos que violenten la igualdad en el derecho de familia, sobre todo al datar de civilizaciones tan antiguas como la romana incompatibles con el contexto actual donde esta condición ya ha sido superada.

De lo anterior se infiere que carece de sentido establecer imposiciones en cuanto al derecho a la igualdad pues en nada violenta el derecho a la identidad la facultad de los padres a decidir el orden de los apellidos de sus hijos, y es que de hecho, permitir su aplicación es un verdadero atentado contra el derecho a la igualdad fundamental²²⁶.

La pretensión de la demandante en nada vulnera la seguridad jurídica del menor a mayor abundamiento cabe señalar que el respetar el deseo de los padres respecto al orden de los apellidos de sus hijos en nada contraviene el principio de seguridad jurídica. El derecho²²⁷ comparado muestra dicha libertad. Las experiencias comparadas de la aplicación de normas jurídicas representa un valioso instrumento para conocer los alcances y límites de su implementación²²⁸, especialmente, las consecuencias de hecho, en Europa países como España o Francia permiten a los cónyuges de mutuo acuerdo escoger el orden de los apellidos de sus hijos, ha probado ser de bienestar en el derecho a la igualdad e identidad.

Referencia: 6605 2017. (México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017) considerando tercero.

²²⁶ Código Civil del Distrito Federal (México: Asamblea Legislativa, 2008) artículo 58.

²²⁷ *“No afecta de ninguna forma el ejercicio de su derecho a la identidad el orden de sus apellidos”* Primera Sala de la Corte de la Nación. Sentencia de Amparo, Referencia: 6605 2017. (México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017) considerando quinto.

²²⁸ Primera Sala de la Corte de la Nación. Sentencia de Amparo, Referencia: 6605 2017. (México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017) considerando noveno. Las experiencias de países de primer mundo afirman el buen resultado de su implementación

También afirma que permitir a los padres determinar el orden de los apellidos de sus hijos en nada violentaba el goce ni ejercicios del derecho a la identidad, sino, por el contrario, lo llevaría a una mayor amplitud en el reconocimiento de este derecho.

3.6.4 Fallo decisión de la Primera Sala del Distrito Federal respecto a la Constitucionalidad del artículo 58 del Código Civil del Distrito Federal con número de referencia 208-2016

Con base a lo anterior expuesto la Sala declara inconstitucional el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal que da sustento al acto, es inconstitucional, y establece que la negativa de las autoridades responsables de inscribir a las menores de edad con los apellidos en el orden deseado por sus padres también deviene inconstitucional.²²⁹

“PRIMERO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a X y Y, así como a sus menores hijas A y B, en contra del artículo 58, primer párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal,²³⁰ por las razones y para los efectos señalados en el último apartado de esta sentencia.

²²⁹ Primera Sala de la Corte de la Nación. Sentencia de Amparo, Referencia: 6605 2017. (México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017) La Sala comprende que el lenguaje usado en el artículo 58 del Código Civil refuerza estereotipos de género y que por tanto debe ser declarado inconstitucional, inconcebible en un Estado garante del derecho a la igualdad

²³⁰ Primera Sala de la Corte de la Nación. Sentencia de Amparo, Referencia: 6605 2017. (México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017)

3.7 Amparo en Revisión 6605/2017 conocido por la Primera Sala del Distrito Federal respecto a la vulneración del derecho fundamental de igualdad e identidad, ante el orden de los apellidos de los hijos

Conforme a las facultades que administración de justicia que le concede la ley la Primera Sala de la Suprema²³¹ Corte de la Nación conoce el Amparo en Revisión, contra la sentencia²³² 07 de septiembre de 2017, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, Amparo promovido por la señora Fernanda Marín Sánchez, en representación de su hijo el menor Pablo Marín Sánchez, en relación al señor Fermín Astudillo Solís, presunto padre del menor.

3.7.1 Descripción de los hechos objeto del amparo con número de referencia 6605/2017

Fernanda Marín Sánchez promovió Amparo pidiendo el reconocimiento de la paternidad del señor Pablo Marín Sánchez así como la asignación de una cuota alimenticia respecto a su hijo, el Tribunal Colegiado, atendió al Amparo y resolvió favorablemente a la señora Fernanda, y como consecuencia del establecimiento de la filiación²³³ del menor respecto al señor Sánchez, además, ordenó se inscribiera en el Registro Civil, la modificación del nombre del menor ahora llamado “Pablo Sánchez Marín”.

²³¹ Suprema Corte de la Justicia de la Nación acceso el 14 de noviembre de 2019 <https://www.scjn.gob.mx/primer-sala>

²³² Primera Sala de la Corte de la Nación. Sentencia de Amparo, Referencia 208-2016 (México: Suprema Corte de la Nación, 2016) parte expositiva primera

²³³ Primera Sala de la Corte de la Nación. Sentencia de Amparo, Referencia 208-2016 (México: Suprema Corte de la Nación, 2016) parte expositiva tercera numeral ocho partes finales.

La madre del menor se encontraba parcialmente inconforme con esta resolución, concretamente, en la orden del juez,²³⁴ respecto de la modificación del nombre de su hijo, deseaba que dicha configuración fuese “Pablo Marín Sánchez” anteponiendo el apellido materno motivo por el cual recurrió la sentencia en un Amparo, esta vez ante la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación.

3.7.2 Argumentos de la parte actora en los que basa su amparo 6605/2017

Demanda de amparo la madre inicia invocando el derecho vigente y los instrumentos internacionales en los cuáles se reconoce el derecho a la igualdad de género la sentencia reclamada contraviene lo dispuesto por los artículos 1 y 4 constitucionales, así como el 5 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer²³⁵.

En su contenido expresa que los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para: modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios²³⁶ y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole.

²³⁴ Primera Sala de la Corte de la Nación. Sentencia de Amparo, Referencia 208-2016 (México: Suprema Corte de la Nación, 2016) parte expositiva novena, numeral quinto, partes finales.

²³⁵ Convención para la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (Estados Unidos: Asamblea General de las Naciones Unidas, 1969), artículo 5. Es el más grande instrumento internacional en la protección de la igualdad de la mujer

²³⁶ Convención para la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (Estados Unidos: Asamblea General de las Naciones Unidas, 1969), artículo 5 México lo ratificó en el año 1990 obligándose a mantener el compromiso en la protección de sus preceptos tutelando y garantizando el goce de este en todo el territorio de México,

Por otro lado, se viola el derecho a la identidad del niño porque se le obliga a adaptarse a un nuevo nombre. El niño se ha identificado desde su nacimiento con el apellido de Marín, juega fútbol y en la camisa que usa lleva el apellido Marín, sus compañeros de equipo lo llaman Marín²³⁷, se ha presentado frente a la comunidad con ese nombre. “Por ello, lo más benéfico para el niño es que se asiente en primer lugar el apellido paterno de la madre y en segundo lugar el apellido paterno del padre²³⁸” puesto que ya se ha establecido la identidad del niño en el entorno social como Marín modificar su nombre transgredió su derecho a la identidad.

3.7.3 Examen y consideraciones de la Primera Sala del Distrito Federal respecto al Amparo con referencia 6605/2017

En su primer análisis la Sala no solo considera la ley para resolver sino también el contexto social del menor “El derecho fundamental del niño, puesto que había nacido en 2008 y el proceso no se inició hasta el año 2014, por lo cual durante todo ese tiempo y el de sustanciación del proceso²³⁹ el menor era conocido como Pablo Marín Sánchez” Siendo notoria la relevancia identificativa del primero de los apellidos., pues así se ha presentado a la comunidad y también de esa misma forma lo llama la comunidad para dirigirse a él, como se observa primará el interés superior del niño, de esa forma, no es posible transgredirlo en una esfera tan íntima como su identidad y el de la sociedad.

²³⁷ Primera Sala de la Corte de la Nación. Sentencia de Amparo, Referencia 208-2016 (México: Suprema Corte de la Nación, 2016) parte expositiva novena.

²³⁸ Primera Sala de la Corte de la Nación. Sentencia de Amparo, Referencia 208-2016 (México: Suprema Corte de la Nación, 2016) considerando cuarto.

²³⁹ Primera Sala de la Corte de la Nación. Sentencia de Amparo, Referencia 208-2016 (México: Suprema Corte de la Nación, 2016) El menor es parte importante durante la decisión debe velarse por su identidad plena

Continúa la Sala basando sus estudios respecto a la doctrina jurídica “La doctrina constitucional dice que la identidad personal es un derecho íntimamente ligado a la persona en su individualidad específica y vida privada, pero también es un derecho necesario para el ejercicio de las relaciones del individuo con la familia,²⁴⁰ la sociedad y el Estado” La comunidad y el Estado son omnipresentes en la vida de toda persona, pero ocupan un lugar más importante durante los primeros años de la vida de una persona, es decir, su infancia y adolescencia²⁴¹ pues ahí encuentra sus primeros acercamientos ahí también la comunidad y el Estado le conoce en su identidad.

Expresa que cualquier resolución que modifique de alguna forma el nombre del menor no puede hacerse sin tomar en cuenta el efecto en el niño “Cualquier decisión que se tome sobre la filiación de un menor de edad debe tomar en cuenta los hechos que rodeen el caso concreto y resolver atendiendo siempre a lo que sea mejor para él, esto es, debe prevalecer su interés superior.

En suma, el derecho a la identidad afecta otras realidades que van más allá de la asignación del nombre²⁴², pues la identidad se adquiere durante el proceso de desarrollo vital de la persona, una fuerte carga social e identificativa inviolable.

²⁴⁰ Primera Sala de la Corte de la Nación. Sentencia de Amparo, Referencia 208-2016 (México: Suprema Corte de la Nación, 2016)

²⁴¹ José Cabrera, El entorno social un factor que influye en la identidad personal (Argentina: Editorial Pazal, 2019), 58. La sociedad también construye la identidad personal, pues es ella quien se refiere al individuo por su nombre, es ella quien, además, reconoce en él rasgos tanto positivos como negativos, es fundamental el derecho a la identidad se configura en parte por la sociedad.

²⁴² María Domínguez, Construcción de la identidad en la juventud (España: Editorial Fuzo, 2014), Los primeros años de vida de una persona construyen su personalidad, por ello, es tan importante que se relaciones con personas que se los transmitan, también influye en la persona el nombre que lleva, el que ha usado para presentarse a la comunidad.

Acertadamente, la Sala estudia el contexto social del menor más allá de simple derecho escrito, pues la niñez es una etapa fundamental en el desarrollo de las personas humana. En esa línea, el derecho a la identidad de la persona menor de edad no se satisface exclusivamente con el reconocimiento de un vínculo biológico, debe atenderse al interés superior del niño reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño²⁴³, ratificada por México.

Además de apoyar su postura en el contexto social del menor y en la doctrina jurídica también estudia la jurisprudencia²⁴⁴ emitida por esta misma Sala²⁴⁵ *“Esta Suprema Corte se ha pronunciado ya sobre una norma de carácter similar en el amparo en revisión 208/201643, antes citado, y ha dicho que anteponer el apellido de la mujer al del hombre durante el ren virtud de que busca”* Los efectos de esta resolución son dejar sin efecto a resolución anteriormente emitida y permitir que el niño lleve primero el apellido de su madre, por tanto, en virtud del interés superior del niño, el apellido de su padre irá seguido del de su madre. Bajo estos fundamentos es posible hablar de un verdadero derecho del interés superior del niño y de esta forma, asegurar el cumplimiento de los instrumentos internacionales vinculantes contraídos.

²⁴³ Convención sobre los Derechos del Niño (Estados Unidos de América: Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. 1989) artículo tres. Todas las decisiones que tome el Estado deberán tomar como fundamento el interés del niño.

²⁴⁴ Carolina Manzor, La jurisprudencia como fuente del Derecho (México: Editorial Doctos, 1998) Los Antecedentes jurisprudenciales, además, de establecer criterios para el análisis de futuros casos que se conozcan, también, tiene fuerza de ley, en la sentencia citada, el artículo 58 del Código Civil de la Ciudad de México, ha sido declarado inconstitucional y debe atenderse a ello, cuando se aplique el derecho a la identidad.

²⁴⁵ Misma que por cierto se estudió en el apartado anterior y que constituye un antecedente importante Primera Sala de la Corte de la Nación. Sentencia de Amparo, Referencia: 6605 2017. (México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017) considerando número once.

3.7.4 Fallo resolución de la Primera Sala del Distrito Federal respecto al Amparo por la violación del derecho de igualdad e identidad conociendo del amparo con número de referencia 6605/2017

La Sala resuelve en virtud de sus propios antecedentes y en aras de garantizar el interés superior del niño que como ya se ha dicho es necesario para resolver este caso, pues lo que se pretende es alcanzar el bienestar del niño, conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño²⁴⁶ se mantienen el orden de los apellidos²⁴⁷ que tenía al momento de la inscripción de su nacimiento, como se dijo anteriormente prima el interés superior del niño, en una esfera inviolable para su desarrollo, psíquico y social, por este medio, ha ganado la niñez, en un tema tan delicado como su identidad y su nombre, el reconocimiento que hizo la sociedad también sirvió de fundamenta para el reconocimiento de la Sala.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a [Fernanda Marín Sánchez], por su propio derecho y en representación de su menor hijo, en contra de la sentencia de fecha 24 de marzo de 2017, dictada por la Séptima Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia de Michoacán en la toca de apelación I-64/2017 de su índice, para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria”

²⁴⁶ UNICEF, 30 aniversario de la Convención sobre los Derechos del Niño acceso el 23 de noviembre de 2019 <https://www.unicef.org/mexico/30-aniversario-d> México ha ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño, ya que es un instrumento internacional vinculante, se ve obligado a respetar el interés superior del niño establecido en su artículo tercero, con base a ello la Sala garantiza el derecho.

²⁴⁷ “No existe necesidad de modificar el orden de los apellidos, además, el niño ya tenía un lugar establecido en la sociedad como Marín” Primera Sala de la Corte de la Nación. Sentencia

CONCLUSIONES

I- Los artículos 14 y 21 de la Ley del Nombre de la Persona Natural, violentan el derecho a la igualdad de género, en cuanto a no permitir el goce pleno de derechos entre el hombre y la mujer, y respecto a facultades concedidas, originadas en derecho que surgió hace ya mil años donde la mujer debido al rol de género, era relegada a tareas domésticas y el hombre a trabajo remunerado, dichas disposiciones refuerzan ideas de estereotipos de género.

II- En vista de la herencia del derecho español como consecuencia de los lazos históricos que lo unen con América y visto que este legado respecto al orden de los apellidos y el apellido de la mujer casada se encuentra presente en la mayoría de naciones hispanohablantes de América, y visto que pese a ello han podido superar las barreras de la discriminación y de los roles de género, a través del órgano judicial y legislativo, se concluye el atraso respecto al derecho igualdad de género en El Salvador, el cuál debe ser protagonista del cambio social y jurídico.

III- Debe atenderse a los instrumentos internacionales ratificados por El Salvador respecto a la erradicación de la discriminación de la violencia de género y darles cumplimiento real, el órgano legislativo, en sus facultades, debe iniciar reformas que eliminen cualquier lenguaje o norma discriminatoria.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Fuentes bibliográficas

Acuña Victor El Salvador Historia Contemporánea Costa Rica: EUCR, 2014.

Abaladejo Manuel, Manual de Derecho de Familia. España: Librería Bosch, 1974

Alvarado Javier, El Derecho Humano a la Identidad Personal. El Salvador Editorial Lls, 2005.

Asensio Miguel, La Familia en el Derecho. México: Editorial Porrúa, 1985.

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. 2016. Elección y cambio en el orden de los apellidos. Experiencia Comparada. Chile: Departamento de Estudios, Extensión y Publicaciones.

Belluscio Augusto, Manual de Derecho de Familia. Argentina: Editorial Astrea, 2004.

Bonnecas Julien, La Filosofía del Código de Napoleón Aplicada al Derecho de Familia México: Editorial José M. Cajica, 1945.

Castro Federico Compendio de Derecho Civil España: Instituto de Estudio Políticos, 1957.

Carrillo, Roberto. 1986. Derecho del nombre. El Salvador: Editorial Universitaria.

Cicu Antonio. El Derecho de Familia. Argentina: Editorial Edlar, 1951.

Clérigo Luis, El Derecho de Familia en la Legislación Comparada. México: Editorial Hispano Americana, 1956.

Consejo General del Poder Judicial, La filiación su régimen jurídico e incidencia de la genética en la determinación de la filiación (España: Consejo General del Poder Judicial, 1994)

Comisión de la Condición Jurídica Social de la Mujer. Estados Unidos: Naciones Unidas, 1958.

Engels, Federico. 1884. El Origen de la familia, la propiedad privada y el Estado. Alemania: Fundación Federico Engels.

Fernández Jorge El registro del estado civil de las personas México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.

Fernández María Historias y fuentes del Derecho Romano Argentina: Editorial EP, 2009.

Fonseca Gautama, Curso de Derecho de Familia. Honduras: López y CIA, 1995.

Fernández, Luis. 1947. El Derecho de Familia en la legislación comparada. México: Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana.

García Carlos, La doctrina como fuente formal del derecho. México: Editorial Universitaria, 2011.

Gómez Jorge Estado Civil y Nombre de la Persona Natural. Argentina: Editorial GH, 2001.

Gutiérrez Reynaldo El concepto de familia en México. México: Editorial CU, 2014.

Guzmán Mauricio Código Civil de El Salvador. España: Instituto de de Cultura Hispánica,

Máynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho. México: Editorial Porrúa, 1979. 45.

Ortega Félix El registro civil e identificación. Perú: Consejo Editorial, 2017.

Pablo Martínez, Los derechos de las mujer casada España: Editorial Reus, 1920.

Pallares Eduardo. El divorcio en México. México: Editorial Porrúa, 1979.

Pardo María Notarios y Monarquía. España: Editorial Universitaria, 2008.

Pliner, Adolfo. 1866. El nombre de las personas. Argentina: Abeledo-Perrot.

Ravinovich Ricardo, Derecho Civil parte general. Argentina: Editorial Astrea, 2003.

Somarriva, Manuel. 1946. Derecho de Familia. Chile: Editorial Nascimneto

Salvat Raymundo, Tratado de Derecho Civil Argentino. Argentina: Editorial La ley, 1949.

Salas José Historias General de la Educación.España: Tercer Milenio, 2010.

Martínez José Historia del Mundo Contemporáneo. España: Editorial Bruño, 2004.

Tobeñas José Tobeñas, Derecho Civil Español España: Editorial Reus, 1976.

Treviño, Ricardo. 2002. La persona y sus atributos. México: Universidad de Nuevo León.

Varsi Enrique Filiación, derecho y genética. Perú: Fondo de Cultura Económica, 2003.

Fuentes tesis o trabajos de grados

Aguilar Puzul, Amanda. 2013. “La necesidad de reformar el artículo 4 del código civil para establecer de forma equitativa y no discriminatoria el orden de los apellidos para la inscripción del nombre en el registro nacional de las personas”. Tesis de grado para optar a la licenciatura en Ciencias Jurídicas, Universidad de San Carlos de Guatemala.

Cabrera Eugenio, Raiza. 2018. “El orden de los apellidos y el derecho fundamental de igualdad en el distrito de Huánuco periodo 2016”. Tesis de grado para optar a la licenciatura en Ciencias Jurídicas, Universidad de Huánuco.

Capacho Rodríguez, Astrid. 2012. “Efectos jurídicos resultantes de la implementación del otorgamiento de la escritura de identidad personal en el nombre de la persona natural ante la renovación del documento único de identidad personal en el municipio de san salvador durante el año 2010”, Tesis de grado para optar a la licenciatura en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador

Fernández Pérez, Enrique. 2015. “El nombre y sus apellidos su regulación en Derecho español y comparado”. Tesis de grado para optar al título de doctor en Derecho de Familia, Universidad de Sevilla.

Howell Blanco, Mariana. 2013. “El cambio de apellido por voluntad del titular y la determinación de su orden por decisión de los progenitores”. Propuesta de Lege Referenda. Tesis de grado para optar a la licenciatura en Ciencias Jurídicas, Universidad de Costa Rica.

Morales Beltrán, Carlos. 2008. "Criterios de calificación de La ley del Nombre de la Persona Natural, aplicados por los jueces de lo civil en el municipio de San Salvador, del año dos mil al año dos mil seis". Tesis de grado para optar a la licenciatura en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador. 1959.

Royo Martín, Mónica. 2017. "Estudio comparado sobre el régimen jurídico de los apellidos". Tesis de grado para optar a la licenciatura en Ciencias Jurídicas, Universidad de Salamanca.

Sánchez Céliz, Ana. 2015. "El orden de los apellidos y el derecho a la identidad". Tesis de grado para optar a la licenciatura en Ciencias Jurídicas, Universidad Autónoma de Los Andes.

Vargas Jaramillo, Alejandra. 2015. "El orden de los apellidos impuestos como una regulación ilegítima a los derechos de las personas en Ecuador". Tesis de grado para optar a la licenciatura en Ciencias Jurídicas.

Fuentes legislación

Constitución de la República de El Salvador. Decreto número 38. El Salvador: Asamblea Constituyente. 1983.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Costa Rica: Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos. 1969.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer. Estados Unidos de América: Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. 1979.

Convención sobre los derechos del niño. Estados Unidos de América: Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. 1989.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Colombia: Novena Conferencia Internacional Americana. 1948

Declaración de los Derechos Humanos. Francia: Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. 1948.

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Asamblea General Constituyente Francesa

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Estados Unidos: Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. 1966.

Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Estados Unidos: Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. 1966.

Código de Familia. Decreto número 677. El Salvador: Asamblea Legislativa. 1994.

Ley del Nombre de la Persona Natural. Decreto número 450. El Salvador: Asamblea Legislativa. 1990.

Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres (EL Salvador: Asamblea Legislativa, 2011)

Fuentes Jurisprudenciales

Sala de lo Constitucional. Sentencia de Demanda por Inconstitucionalidad: 45-2012. (El Salvador. Corte Suprema de Justicia. 2012)

Primera Sala de la Corte de la Nación. Sentencia de Amparo, Referencia: 6605 2017. (México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017)

Primera Sala de la Corte de la Nación. Sentencia de Amparo, Referencia 208-2016 (México: Suprema Corte de la Nación, 2016)

Fuentes hemerotecas

Novales, María. 2003. El orden de apellidos de la persona nacida. Observaciones a propósito de un proyecto de ley. Revista Chilena de Derecho (mayo): 321-330.

Acosta, Julio. 2013. El derecho al nombre y a la identidad personal. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Tecnológica de El Salvador (agosto): 84-87.

Fuentes electrónicas

Gens Video Web Channel. Historia de los apellidos (Gens: Historia de los nombres, 2015),.